REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXI - Nº 1650 | Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2022 | EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 287 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Honorable Representante
**JUANA CAROLINA LONDOÑO**
**PRESIDENTE**

Comisión segunda constitucional permanente
Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

**ASUNTO:** Informe de ponencia segundo debate al proyecto de ley 287 de 2022 Cámara

Respetada presidenta.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley No. 287 de 2022 Cámara ***"por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones".***

*Cordialmente.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre:
Fecha: 07-12-22 Hora: 6:45PM
Radicado: 720

Cordialmente.

***ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS.***
**H. Representante Departamento de Córdoba.**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 287 DE 2022 CÁMARA**
***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETIVOS** ..... pág. 3
1.1. **Objetivo General** ..... pág. 3
1.2. **Objetivos Específicos** ..... pág. 3
2. **TRÁMITE LEGISLATIVO** ..... pág. 4
3. **FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO** ..... pág. 4
3.1. **Historia del municipio** ..... pág. 4
3.2. **Geografía del municipio** ..... pág. 7
3.3. **Límites territoriales del municipio** ..... pág. 9
3.4. **División política-administrativa del municipio** ..... pág. 9
*3.4.1. Corregimentales* ..... pág. 10
*3.4.2. Zona urbana* ..... pág. 10
3.5. **Cultura del municipio** ..... pág. 11
*3.5.1. Festival Regional del barrilete* ..... pág. 12
*3.5.2. Festival del bocachico frito con yuca* ..... pág. 13
3.6. **Economía del municipio** ..... pág. 15
*3.6.1. Sector primario* ..... pág. 16
*3.6.2. Sector segundario* ..... pág. 18
*3.6.3. Sector terciario* ..... pág. 18
4. **MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA** ..... pág. 19
5. **FUNDAMENTOS NORMATIVOS** ..... pág. 23
5.1. **Fundamentos Constitucionales** ..... pág. 23
5.2. **Fundamentos Legales** ..... pág. 24
5.3. **Fundamentos Jurisprudenciales** ..... pág. 25
6. **CONCLUSIONES** ..... pág. 26
7. **IMPACTO FISCAL** ..... pág. 27
8. **CONFLICTO DE INTERESES** ..... pág. 28
9. **PLIEGO DE MODIFICACIONES** ..... pág. 30
10. **PROPOSICIÓN** ..... pág. 31
11. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** ..... pág. 32

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 287 DE 2022 CÁMARA**

Por medio del presente escrito se procede a sustentar ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley 287 de 2022 en la plenaria dela Honorable Cámara de Representantes de la siguiente forma:

**1. OBJETIVOS**

El presente proyecto de ley tiene como objeto conmemorar el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de córdoba; declarar el municipio como la capital niquelera de américa y dictar otras disposiciones.

**1.1. Objetivo General**

**Aprobar** el proyecto de ley 287 de 2022 *"**Por Medio De La Cual Se Conmemora El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba; Se Le Declara Como La Capital Niquelera De América Y Se Dictan Otras Disposiciones**"* con el fin de que se convierta en ley de la república.

**1.2. Objetivos Específicos**

**1.2.1. Conmemorar** El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba.

**1.2.2. Declarar** al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como capital niquelera de América por las razones expuestas en el punto 4 del presente documento.

**1.2.3. Incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación** al festival del "*barrilete*" y festival del "*bocachico frito con yuca*", ambos realizados en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**2. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley Nº 287 de 2021 Cámara ***"Por Medio De La Cual Se Conmemora El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba; Se Le Declara Como La Capital Niquelera De América Y Se Dictan Otras Disposiciones",*** fue radicado el dieciocho (18) de noviembre de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por parte del Honorable Representante por el departamento de Córdoba, Andrés David Calle Aguas.

El día veinticinco (25) de noviembre de 2022 fui informado y designado como ponente de la iniciativa legislativa en primer debate en la comisión segunda de la H. Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, yo, el H. Representante Andrés David Calle Aguas.

El día martes 29 de noviembre de 2022 fue radicada la ponencia positiva para primer debate en la comisión segunda constitucional permanente de la H. cámara de Representantes, y publicada en la gaceta del congreso No. 1541 del martes 29 de noviembre de 2022; el proyecto de ley fue anunciado en sesión ordinaria de la comisión segunda constitucional permanente de la H. Cámara de Representantes el día lunes 05 de diciembre de 2022 y fue debatido y votado en sesión ordinaria del día 06 de diciembre de 2022, votación que fue favorable para seguir con el trámite legislativo y darle segundo debate en la plenaria de la H. Cámara de Representantes.

En la misma sesión del martes 06 de diciembre de 2022, fui designado como ponente del proyecto de ley en mención para el segundo debate en plenaria de la H. Cámara de representantes notificado por estrados y en oficio emitido por la secretaría de la comisión segunda con fecha del mismo día.

**3. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO**

**3.1. Historia del municipio**

Inicialmente los primeros pobladores de Montelíbano llamaron al caserío fundado Mucha jagua debido a que en ese lugar abundaba el árbol de jagua. Presumiblemente, la quebrada que desemboca en el río San Jorge a pocos metros de este sitio también tomó este nombre, y como este lugar era paso obligado para las lanchas y barcos que iban hacia Magangué, se convirtió en sitio reconocido.

Allí también llegó un señor sirio-libanés, Salomón Bitar, quien en el lugar de su establecimiento, al querer recordar sus tierras, decidió colocar a la entrada de su tienda un letrero que decía: Monte Líbano, y todo viajero que atracaba en el lugar lo reconocía con este nombre.

Sin embargo, la historia que narra el historiador Eliecer Mendoza es que transcurría el año 1863. La policromía selvática del San Jorge era como bordados inmovibles, en un fondo celeste y opalino. La luz acariciaba los follajes, y toda su espesura era solemne como todas las grandes selvas como las almas de los colonos. La virginal quietud de la selva inviolada hacia un silencio religioso y el universo ponía un beso húmedo, pluvial.
El río San Jorge era la arteria fluvial del comercio, por él se transportaba toda clase de cachivaches y el sustento básico de los ribereños, como la sal, telas, cáñamo, tabaco, dulces, instrumentos de labranzas y otros enseres para cocinar y negocios. También cosas de utilidad para los campesinos y se sacaba los productos que se obtenían de la región, que eran llevados a Magangué y Barranquilla tales como: pieles, maderas, aves, balato, maíz, arroz, bagre seco y escuerado y otros. Entonces el tráfico fluvial era lento. Pues se viajaba en canoas de bahareque, que por lo general eran grandes y entoldadas para transportar los pasajeros y víveres de comercio y para protegerse del sol y la lluvia. Estas canoas eran impulsadas con expertos en puya jala o a veces eran dos los que impulsaban alternando el tiro o el arranque en un vaivén constante.

En estos viajes por el río San Jorge, había sitios establecidos como jornadas de descanso uno de estos sitios o Jornadas se llamó Puerto de Los Totumos, llamado así por la abundancia de árboles que allí había y se mantuvieron hasta los años 50's, este lugar es hoy una gasolinera a las orillas del río San Jorge donde se encontraba un antiguo planchón.

Para 1963 llega Anastasio Sierra Palmett, un joven de 20 años oriundo de Corozal, Sucre, hijo de Inocencio Sierra y Rosa Paulina Palmeft, el joven fundador decidió viajar a Magangué en busca de mejor vida pues sus condiciones eran precarias en su municipio de origen; luego, en Magangué empezó a trabajar como bracero y allí conoció a unos negociantes que periódicamente viajaban al alto San Jorge en canoas de bahareque y estos lo contrataron como ayudante de puya jala, pero su ambición no tanto era la de trabajar allí, él era un sembrador de yuca, maíz y arroz, él era un sembrador de auroras y de constelaciones, por eso tenía las atragantadas ganas de conocer esas tierras feraces y libres de que ya le habían hablado, en el medio y alto San Jorge.

Allí, en el puerto de los totumos, parada obligada para quienes navegaban por el rio san Jorge, fue donde Anastasio Sierra y sus compañeros de andanzas construyeron ocho casas al estilo Sabanero, fundaron a Mucha jagua, concretamente el 06 de enero 1907, día de los santos reyes; esto lo hizo el fundador como regalo de cumpleaños a su compadre José de Los Santos Reyes Jacobo, fue así como se pronunciaron mejorar aquel asentamiento de blancos, catires, indígenas, negros y zambos que llegaron la tarde del 04 de febrero de 1995.

A principios de 1908 el entusiasmo creció y aumento la inmigración hacia el caserío que inicialmente se había tomado como simple lugar de labranza; sus fundadores no aceptaron las tierras, más bien se dedicaron a labrar lo que estaba al alcance de sus posibilidades para cosechar y explotar la riqueza vegetal.

A partir de 1920 llegaron muchos pobladores, la vida transcurría en completa calma y sosiego, pero a partir de 1927, este caserío tomo auge y creo expectativa con las famosas canoas de bareque entoldadas y lanchas con motor a gasolina que llegaron con más frecuencia cargadas de víveres y cacharros de cambalaches.

Así, este poblado se fue nutriendo con el impulso de sus habitantes hasta que se convirtió en fortaleza de colonos, labriegos, comerciantes y latifundistas de diferentes partes del país y del mundo, pues había sirio-libaneses, italianos, irlandeses y españoles. Además de los indígenas de la tribu domicó, descendientes de la tribu de Yapé, que se convirtieron en comerciantes de la región.

Así fue como desde sus inicios, por su ubicación geoestratégica, por la fertilidad de su suelo y sus abundantes riquezas naturales, Montelíbano se convirtió en un punto de interés que atraía como un imán a personas de muchos lugares, de las sabanas de Córdoba, de Antioquia, y de otros lugares del país y del mundo, que fue formando una mezcolanza de culturas, idiomas y tradiciones, fungidas con las tradiciones indígenas de la región.

La creación del departamento de Córdoba el 9 de julio de 1952 fue fundamental para iniciar el proceso de municipalidad de Montelíbano, que se hizo realidad con el Decreto N.º 182 del 11 de abril de 1953 que creó el municipio de Montelíbano, durante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla. Con el surgimiento del departamento de Córdoba el desarrollo regional se aceleró.

El 12 de enero de 1954, el Gobernador Miguel García Sánchez creó el municipio de Montelíbano mediante el decreto N.º 0810, formado por los corregimientos de Uré, Juan José y por sus caseríos aledaños.

El primer alcalde fue el señor Gabriel Marchena Amell, que se posesionó el 18 de enero de 1955, y el primer concejo estuvo firmado por ocho miembros.
En 1958 fue creada la primera Asamblea Departamental de Córdoba y posteriormente en 1960 el diputado Luis Felipe Doria Hernández presentó un proyecto de ordenanza que derogaba el decreto que creó el municipio de Montelíbano, reduciéndolo de nuevo a corregimiento, al igual que Planeta Rica, con ordenanza aprobada y firmada por el Gobernador José Jiménez Altamiranda.

Pero el 22 de noviembre de 1960, la asamblea departamental de Córdoba aprobaba la ordenanza 26 presentada por Abel Morales Pupo, que elevaba a Montelíbano nuevamente como categoría de municipio.

La vida jurídica territorial y económica de Montelíbano cambió positivamente por algunos aspectos fundamentales como son: El incremento del comercio y riquezas impulsados por la apertura de carreteras, la explotación el níquel y el aumento acelerado de su población, se ha visto afectado por la subdivisión de sus territorios en tres municipios diferentes con la separación de Puerto Libertador, La Apartada y San José de Uré, como nuevos municipios perdiendo un importante sector agrícola, minero y poblacional.

**3.2. Geografía del municipio**

El municipio de Montelíbano está localizado en el extremo suroriental del departamento de Córdoba, sobre la margen derecha del río San Jorge, con una superficie de 1.897 km. la cabecera Municipal está a una altura de 55 msnm.

En todo el territorio varía entre 30 m en las zonas aluviales y 1300 en las zonas de montaña pertenecientes a la Serranía de San Jerónimo y Ayapel, en las estribaciones de la Cordillera Occidental; se destaca además el Cerro de Murrucucú en límites con Tierralta con 1.270 metros de altura, y el alto *El Oso* en la parte suroriental, con una altura de 1000 metros. Sus coordenadas geográficas son: 75º 59' 53" de latitud norte y 75º 26' 25" de longitud oeste. Los principales elementos naturales que estructuran el municipio son: el río San Jorge, el Río Uré, las Serranías de San Jerónimo y Ayapel que incluyen una parte del parque nacional natural Paramillo, una extensa red de drenajes y extensas zonas de humedales.

El municipio de Montelíbano se encuentra dentro de la cuenca del río San Jorge, siendo su límite geográfico, en la parte oriental, la divisoria de aguas que lo separa de la cuenca geográfica del río Sinú. Dista de la capital del departamento 114 km. Es reconocido como uno de los municipios importantes de la región minera, ya que en él se encuentran yacimientos de níquel, oro, carbón y posiblemente otros minerales.

Con una extensión total de 182.090 ha, de las cuales 82,95'93'615 pertenecen al perímetro urbano. El municipio de Montelíbano se ubica como el tercero más extenso del departamento.

La mayor parte del territorio del municipio de Montelíbano es plano con leves ondulaciones hacia el sur enmarcado por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, destacándose los cerros de Tamaná, Caminero y San Andrés. En su parte meridional predomina la presencia de quebradas y colinas que cubren gran parte del territorio. Sus tierras se reparten en los pisos térmicos cálido y presumiblemente templado, con características de selva húmeda tropical y pendientes que oscilan entre 3 y 75 %.

La biodiversidad de las especies, la aptitud del suelo para la explotación agropecuaria, la riqueza minera del subsuelo y la ubicación geográfica, son ventajas comparativas de que dispone el municipio para dinamizar su desarrollo.

El relieve del territorio del municipio de Montelíbano se encuentra estructurado por la geo formas que propician tres elementos, como son: el río San Jorge, que presenta una dinámica fluvial bastante erosiva, las zonas montañosas pertenecientes a las estribaciones de la Cordillera Occidental en el departamento de Córdoba, conformada por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, las colinas como estribaciones de las altas montañas y las llanuras aluviales asociadas a las grandes corrientes.

El relieve montañoso se presenta principalmente en la parte occidental del municipio y en la parte suroriental, correspondiente a las Serranía de San Jerónimo y Ayapel.

La variación de alturas va desde los 500 msnm en adelante, algunas veces contaminados con ceniza volcánica, aptos para una gran variedad de cultivos y pastos de acuerdo al clima, pero con prácticas conservadoras. Las partes más bajas deben dedicarse a pastos, cultivos permanentes y las más altas a bosques.

El relieve de la parte occidental se caracteriza por formar cuchillas alargadas con cimas agudas y flancos rectos y cóncavos, pendientes fuertes, valles en "V" y una red de drenaje paralela, dando indicios de un control estructural.

Este sistema montañoso puede considerarse como un ecosistema estratégico, por ser una estrella fluvial donde nacen los ríos y quebradas de esta parte del municipio y que podrían servir como fuentes abastecedoras de agua potable para los diferentes asentamientos presentes en dichas cuencas, tales como Tierradentro, Puerto Ánchica, El Palmar etc.

Se consideran como las principales alturas del municipio los cerros: Mucurrucú y Alto de Tamaná al oriente del municipio y los Cerros Flechas, Nevada y El Morro al occidente, éstos presentan erosión media por procesos de deforestación, alcanzan alturas mayores a los 1000 msnm.

En la parte suroriental que corresponde al relieve montañoso del Paramillo, se presentan montañas aisladas y algunas silletas, las cimas de las montañas son redondeadas, el paisaje es menos abrupto que el de la zona occidental, los flancos terminan en valles menos estrechos y con formas convexas, se presenta gran incisión en los flancos de las pendientes, los drenajes tienden a ser más subdendríticos hasta radiales. También se observan procesos erosivos por deforestación.

El relieve de colinas se puede evidenciar en la parte oriental más concretamente en la vía Montelíbano - Puerto Libertador, donde se presenta un relieve colinado de altura media a baja.

El territorio municipal de Montelíbano se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río San Jorge. El municipio posee un gran potencial de recursos hídricos que representan una importante porción del total de los recursos naturales, tales como el río Uré y las Quebradas Tolová, Caracoles, San Cipriano, Jegua, Los Andreses, Los Caracoles, San Mateo, El Perro, Can; Manuelita y Mucha Jagua en el área urbana cerca a los Barrios Loma Fresca, Musa Náder y el Barrio Mucha Jagua.

Es la principal fuente hídrica del territorio y lo recorre por una superficie relativamente plana que posee un suelo fértil y una alta aptitud agropecuaria. En épocas de alta precipitación una gran área de su llanura aluvial se ve afectada por inundaciones causando pérdidas en cultivos, ganadería y poblados.

La cuenca media del río San Jorge en la cual se encuentra Montelíbano presenta una abundante irrigación conformada por quebradas, arroyos y caños, incluyendo la formación de un complejo de ciénagas en la parte oriental por fuera del territorio, y que en épocas de alta precipitación forma una gran llanura cenagosa que se inicia en el municipio de Ayapel.

La escorrentía superficial de la cuenca se presenta más claramente en las laderas correspondientes al terciario inferior, conformado por rocas sedimentarias de fuertes pendientes, llegando este aporte directamente a los ríos y aluviones. En el relieve de colinas suavemente onduladas, se da una escorrentía superficial moderada.

**3.3. Límites territoriales del municipio**

El municipio de Montelíbano tiene los siguientes límites: al norte limita con el municipio de Planeta Rica, al noroccidente y occidente con el municipio de Tierralta, al sur con el municipio de Puerto Libertador y San José de Uré, al suroccidente con el municipio antioqueño de Ituango, por el oriente con el municipio de La Apartada, al nororiente con el municipio de Buenavista y al suroriente con el municipio antioqueño de Cáceres.

**3.4. División política-administrativa del municipio**

La organización político-administrativa de Montelíbano está segmentada por las dos áreas: rural y urbana. La primera, la conforman 9 corregimientos y 74 veredas, distribuidas en catorce zonas; la segunda, la conforman 75 barrios, distribuidos en 10 zonas, los cuales están determinados por su ubicación, características socioeconómicas y antigüedad; por tanto, los barrios ubicados en la zona noroccidente fueron los primeros establecidos, ya que son los más cercanos a la ribera del Río San Jorge, caso contrario a los del suroriente, que son los más recientes en su conformación. De igual manera, encontramos las ciudadelas de Cerro Matoso, conjuntos residenciales cerrados exclusivos para los empleados de la empresa, o sectores campestres de casas-fincas como Altomira, Valle Lindo, Santa Mónica, que contrastan con los barrios de la zona sur, que en principio fueron conformados a partir de invasiones de terrenos o agrupaciones de viviendas de interés social.

Cabe destacar que Montelíbano, -si bien no es el municipio con mayor población del departamento- si posee la cabecera municipal más poblada, seguida de la capital, según datos y proyecciones del último censo de población 2018.

*3.4.1. Corregimentales*

*3.4.1.1.* El Anclar
*3.4.1.2.* Pica Pica
*3.4.1.3.* San Francisco del Rayo
*3.4.1.4.* El Palmar
*3.4.1.5.* Puerto Nuevo
*3.4.1.6.* Puerto Ánchica
*3.4.1.7.* Tierradentro
*3.4.1.8.* Los Córdobas
*3.4.1.9.* Las Margaritas (creado mediante acuerdo municipal en el año 2019)

*3.4.2. Zona urbana*

*3.4.2.1.* **Zona Ciudadelas Cerro Matoso**:
Paimaná, Tacasaluma, Jagua, Jaraguay.
*3.4.2.2.* **Zona Noroccidente**:
La Pesquera, El Centro, Mucha jagua, La Esperanza.
*3.4.2.3.* **Zona Norte**:
La Candelaria 1 Etapa, Villa Florida, La Lucha, Villa Matoso, San Luís, San José, Tierra Grata.
*3.4.2.4.* **Zona Nororiente**:
La Candelaria 2 Etapa, San Isidro, Los Laureles, San Bernardo, San Gregorio, El Campestre, El Triángulo.
*3.4.2.5.* **Zona Centro Occidente**:
11 de noviembre, Loma Fresca, Ancízar Flórez.
*3.4.2.6.* **Zona Centro**:
San Felipe, Pablo VI Primera Etapa, Pablo VI Segunda Etapa, Obrero Comunal, Buenaventura, Piñalito, La Paz.

*3.4.2.7.* **Zona Centro Oriente**:
La Libertad, El Mirador, Musa Náder 1 etapa, Musa Náder 2 Etapa, Altos del Líbano, El Recreo, Unidad Vecinal el Recreo, San Jorge, Nuevo Horizonte, San Carlos, Veintisiete de Julio.

*3.4.2.8.* **Sur Occidente**:
Por ti Montelíbano, Marcella, Cancún, Villa Hermosa.

*3.4.2.9.* **Zona Sur**:
San Francisco, El Paraíso, Corina Uribe, Villa Marcela, La Unión, César Cura, San Rafael, Villa Mery, Villa Carriazo, Porvenir, Villa del Rosario, Villa Delfa, La Fe, Porvenir Inurbe, Belén, Villa Clemen, El 50.

*3.4.2.10.* **Zona Sur Oriente**:
Altomira, El Tiempo, Valle Lindo, Santa Mónica, Portal de Alcalá, Urbanización El Camino Correcto, La Victoria, Emmanuel, Brisas del Sur, Poblado 1, Poblado 2.

### 3.5. Cultura del municipio

La cultura de Montelíbano, desde sus orígenes, ha sido el resultado de una suma de culturas: sabaneros, sinuanos, bajo sanjorjanos, siriolibaneses, antioqueños, negros e indígenas; los cuales han aportado sus elementos de tradiciones y costumbres para que, a través de la historia, se haya ido perfilando una cultura que aún no se ha definido, porque con el inicio de la operación de Cerro Matoso, las costumbres de diversas regiones del país y del mundo pasaron a integrar el gran mosaico cultural que hoy existe en el municipio. Este sincretismo cultural ha generado en cierta medida un avance de los foráneos en detrimento de los nativos.

El dialecto predominante es el costeño de la región Caribe colombiana, que es muy rico en regionalismos y vulgarismos, con una variante del geolecto sabanero, propio de las sabanas de Córdoba y Sucre.

Por la cercanía al departamento de Antioquia hay influencias del dialecto paisa, además, porque la población de origen antioqueño es muy abundante. En la zona rural del municipio se encuentra una reserva indígena que es bilingüe, ya que sus integrantes hablan el español y su propia lengua Embera-Katío.

La mayoría de la población es bautizada por la Iglesia Católica, pero existen además otras denominaciones religiosas de origen protestante.

La ciudad de Montelíbano por ser tan joven y por la mezcla de culturas que posee, no tiene costumbres ni tradiciones autóctonas, pero si ha asimilado muchas que son propias de la Costa Caribe Colombiana, por ello se realizan celebraciones, eventos y fiestas, que entre las más destacadas se encuentran el festival Regional del Barrilete y el festival del Bocachico.

En el aspecto religioso, comúnmente se celebra la Semana Santa, y como en el resto de esta región, las familias elaboran diferentes clases de dulces a base de frutas, que trasciende en un festival municipal, y las comidas y platos típicos de la fecha.

En el ámbito rural, se destaca el festival del plátano en el corregimiento de San Francisco del Rayo, y dentro de las manifestaciones folclóricas propias del campesino de la Costa Caribe y por ende de Montelíbano, se destacan "el Grito de monte", "El Canto de Vaquería" y los de tipo poético.

En cuanto al folclor, se define como música autóctona el porro, ejecutada por las bandas pelayeras, no obstante, la música que más se escucha, se baila y caracteriza a la región es el vallenato; gusta también la música tropical y la caribeña en general.

#### *3.5.1. Festival Regional del barrilete*

El Festival Regional del Barrilete es un acto lúdico que funciona como un acontecimiento social y cultural periódico, con una trayectoria de 27 años de realización consecutivos, y su fin además de servir como un acto lúdico para la comunidad de Montelíbano y la región del San Jorge, tiene un espacio con reglas definidas y excepcionales, lo cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social, por lo que es considerado por la comunidad Montelibanesa y del San Jorge como el evento cultural más arraigado y esperado del año. Para el año 2023 tiene como novedad que fue escogido y se encuentra incluido en el inventario departamental como Patrimonio Cultural De Montelíbano como símbolo de la representatividad de los procesos culturales del pueblo montelibanes, por lo tanto, se hace necesario realizar las gestiones de recursos pertinentes en los diferentes niveles del estado que permitan garantizar su permanecía y conservación.

La relevancia de este festival reside en la práctica elaborar el Barrilete De forma Artesanal con varitas de hoja seca de palma de coco, mediante la transmisión de saberes, de padres a hijos, como parte fundamental de la identidad, memoria, historia y patrimonio cultural del municipio y la región, donde se propicia un escenario de diversidad cultural fomentador de la creatividad, la tolerancia el trabajo en equipo, el cuidado de la naturaleza, la competencia sana, la unión familiar, el rescate de valores y resaltando elementos esenciales de la idiosincrasia montelibanes y de la región del San Jorge.

Se resalta que el festival regional del Barrilete es una manifestación cultural de la región del san Jorge que no atenta contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas o animales, puesto que su naturaleza parte de la elaboración de diferentes barriletes o cometas de forma tradicional y que su creación, elaboración y transformación es un proceso que va de generación en generación que se encuentra amenazado por las practicas modernas poniendo en peligro de desaparición de dicha identidad cultural, remplazando las cometas y barriletes por drones y elementos de inteligencia artificial.

la fundación Festival del Barrilete comprometida por el rescate y conservación de los juegos tradicionales como elementos esenciales de la personalidad Montelibanesa y del san Jorge, viene trabajando ardua y comprometidamente desde hace 27 años por crear espacios en la comunidad donde se vivencie y se disfrute de estas actividades y procesos direccionadas al rescate de los Juegos tradicionales.

Lo anterior ha logrado que el festival del barrilete se posesione como un evento institucional y tradicional donde toda la comunidad de la región disfruta de un espacio recreativo, lúdico. Cultural y de sano esparcimiento.

El Festival Regional del Barrilete en el Municipio de Montelíbano Córdoba, es un evento cultural que se realizará durante los días 11 Y 12 de marzo de cual inicio con un gran desfile folclórico y cultural por las calles de Municipio donde los barrileteros desfilan con sus artesanías y las exponen a la comunidad, de igual forma los acompaña agrupaciones folclóricas y musicales de la región.

Dentro del desarrollo del festival, cada participante demuestra su destreza en la elaboración de su barrilete artesanal en cuatro categorías de competencia que son: el barrilete más grande, el barrilete más pequeño, el más creativo y el que se elabore en el menor tiempo; paralelos al concurso se realizan presentaciones culturales dando espacio a los grupos y actividades folclóricas que identifican la región (danzas, grupos musicales, pitos y tambores, versos, decimeros, bandas folclóricas) y rifas entre las personas asistentes.

Así entonces, el **festival regional del barrilete** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

#### *3.5.2. Festival del bocachico frito con yuca*

El festival del bocachico frito con yuca es una actividad lúdica que manifiesta la cultura culinaria del Municipio de Montelíbano y de la región del San Jorge. Su objetivo principal es fortalecer la identidad cultural del Municipio y difundir el bocachico Frito con yuca como el plato típico de los Montelibanenses y los habitantes de la región del San Jorge.
Este certamen gastronómico cultural consiste en la presentación de dos platos preparados por cada participante, uno para degustación del jurado y otro para el público asistente; los platos se llevan preparados al recinto del evento que disponga la fundación "Montelíbano es Mi tierra", creadora y organizadora del festival, donde los concursantes deberán, una vez el jurado evalúe las elaboraciones culinarias, ofrecer estas al público en general para que esta proceda a su degustación.

Existen Dos (2) categorías: Bocachico Frito con Yuca modalidad Tradicional y Bocachico Frito con Yuca modalidad Innovación (Preparado con otros ingredientes y técnicas que el concursante considere en su plato.).

Adicionalmente se realiza pedagogía acerca del cuidado del Río San Jorge y de las especies que habitan en él, se promueve la pesca responsable y el desarrollo del ciclo de los peces para la preservación de esta especie nativa de la región, también, pensando en los niños se realiza también exposiciones artísticas que promuevan el amor por río San Jorge y la naturaleza.
Tal es la identidad cultural del municipio y de sus habitantes con dicho plato típico, que desde 2014, reposa en la Plaza de la Santa Cruz, parque principal del municipio, una escultura de un bocachico con un gravado que expresa lo siguiente: "*Bocachico Frito, plato típico de Montelíbano*".



Este festival cumple entonces con la pertinencia requerida por el decreto 2941 de 2009 en la medida que se encuentra dentro de los campos de alcance de la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, en la medida que es reconocido por el San Jorge y en especial por el municipio de Montelíbano como cultura culinaria.

El mencionado festival también genera una representatividad en la medida que es un verdadero referente de los procesos culturales y de identidad de los habitantes Montelibanenses y del San Jorge, siendo estos mismos los creadores de dicha manifestación cultural culinaria.

El festival del bocachico frito con yuca es socialmente valorado y apropiado por los habitantes del municipio de Montelíbano y del San Jorge puesto que contribuye de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y es considerada una condición para el bienestar colectivo sin atentar contra los derechos humanos, los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas ya que para pescar los peces se utiliza el método de pesca tradicional en canoas y atarraya.

La naturaleza de este festival es considerada como una tradición de valor cultural siendo reconocida por el Municipio como parte fundamental de su identidad, memoria y patrimonio gastronómico cultural siendo una manifestación vigente que representa una expresión cultural viva.

Ahora, como participantes del certamen, pueden hacer parte del mismo todas las personas sin importar la edad (mayores de edad), sexo, estrato socioeconómico, profesión, oficio ni nacionalidad, lo pueden hacer a título individual o bien sea representando a una asociación, grupo de amigos, barrio, corregimiento o vereda, siendo esto una expresión de equidad respecto a la participación y generando beneficios equitativos respecto a la comunidad que se identifica este importante festival y teniendo en cuenta los usos y costumbres gastronómicas tradicionales de la región.

Finalmente, dicho festival termina siendo un espacio para fortalecer las tradiciones y saberes culinarios de la comunidad que asiste y se identifica con este importante certamen, permitiendo que las nuevas generaciones tengan en cuenta los usos y costumbres gastronómicas propios de la identidad cultural de nuestra región.

Así entonces, el **festival del bocachico frito con yuca** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

**3.6. Economía del municipio**

En el municipio de Montelíbano, las actividades económicas están representadas en los sectores primario y secundario fundamentalmente. El primario como resultado de procesos de colonización, en el cual las tierras han sido destinadas a la ganadería extensiva.

La pesca se constituye en otra actividad económica del sector primario, en su gran mayoría en la cuenca del río San Jorge, como en sus afluentes; además, del aprovechamiento maderable con un auge entre las décadas de 1970 y 1990; actualmente, dicha actividad ha decaído dada la explotación irracional del recurso sin diferenciar el valor ecológico y estratégico de las especies, lo cual ha conllevado al agotamiento y casi extinción de especies valiosas como el caobo. Además, las especies de peces presuntamente también han disminuido por los impactos de la minería de Níquel.

En una sentencia de la corte, constitucional se lee "*Para la Corte es claro que "existe una delicada situación de salud pública en la zona, la cual se caracteriza por graves enfermedades cutáneas, pulmonares, oculares, entre otras*", y determinó que "*el medio ambiente se ha visto gravemente perjudicado debido a la dispersión de escoria, la presencia de sedimentos en varios cuerpos de agua, la reducción de especies animales y vegetales, la alteración del Caño Zaino, así como la contaminación del aire circundante y diferentes ríos, quebradas y pozos aledaños al complejo minero*".

No obstante, se sigue presentando esta actividad, aunque en menor escala. La zona presenta una gran vocación agropecuaria, en donde sobresale la producción de ganado vacuno. Se vislumbra, además, en la región el desarrollo de tecnologías de transporte de ganado en canal y no en pie, especialmente hacia ciudades como Medellín, que buscan garantizar una excelente calidad del producto.

Otros renglones fundamentales en la economía municipal son: el minero, especialmente lo referente con la explotación de ferroníquel en la mina de Cerro Matoso, ubicada en la zona rural (corregimiento de Bocas de Uré) de Montelíbano, a nivel industrial representada por la empresa Cerro Matoso S.A.; la cual diferencia al municipio de poblaciones vecinas como Caucasia, Ayapel, La Apartada, Planeta Rica, Buenavista, Pueblo Nuevo y Montería. La extracción de material de playa como fuente importante de ingresos para los habitantes del área urbana de Montelíbano y del corregimiento de Bocas de Uré se constituye en otra alternativa de ocupación.

La actividad comercial se genera principalmente en la cabecera municipal a nivel minorista, e incluye bienes de consumo diario y/o ocasional, además de la presencia de establecimientos comerciales relacionados con la prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de hotelería, entre otros.

***3.6.1. Sector primario***

El municipio de Montelíbano tiene una extensión de 197.016 hectáreas, de las cuales 115.996 están dedicadas a actividades del sector primario (Ganadería y Agricultura), que corresponden al 61% del total del área de municipio.

*3.6.1.1. Subsector agropecuario*

El maíz tecnificado se cultiva principalmente en El Anclar, Campamento, con un área de siembra de 120 ha, una producción de 588 ton y un rendimiento de 8400 kg/ha. El número de productores en el municipio es de 40.

La patilla, otro cultivo de tipo transitorio, se da principalmente en Bocas de Uré, Pica Pica Nuevo y Tierradentro con un área a cosechar de 35 ha y una producción a obtener de 350 toneladas, para un rendimiento de 10000 kg/ha.

Dentro de los cultivos anuales, se cuenta en el municipio de Montelíbano con yuca y ñame, en Bocas de Uré, San Francisco del Rayo, Tierradentro, El Palmar y Puerto Anchica, principalmente para un número de productores de 512 y 120, en su orden. Además, las áreas a cosechar corresponden a 450 toneladas (yuca) y 149 (ñame), con rendimientos de 10000 y 12000 kg/ha.

Los cítricos se constituyen en los cultivos de tipo permanente y semipermanente presentes en el área del municipio, principalmente en Bocas de Uré, El Anclar y Puerto Anchica, con una producción de 80 toneladas, para un número de productores en el municipio de 71 y un rendimiento de 20000 kg/ha. El plátano es otro cultivo de tipo permanente y semipermanente presente en el municipio, con una producción de 1250 toneladas al año 2000 y un rendimiento de 5000 kg/ha. Se presenta principalmente en Puerto Anchica, El Palmar, Puerto Nuevo y Tierradentro.

La actividad pecuaria está representada en su mayoría por ganadería de tipo extensivo, la cual se constituye en la unidad de uso de la tierra más representativa del municipio. La orientación de esta actividad es básicamente la producción de carne, con predominio de ganado cebú. También se presenta en menor escala y en sectores más localizados la producción lechera, tal es el caso del corregimiento de San Francisco del Rayo. Otras especies pecuarias inventariadas corresponden a un número de animales de: caballar, mular, asnal, bufalina y ovina.

*3.6.1.2. Subsector minero*

Se cuenta con un área aproximada de 680 ha en explotación minera. Las principales explotaciones mineras del municipio son:

- Mina de ferroníquel operada por la empresa Cerro Matoso S.A de la Multinacional South 32. es la mina de ferroníquel a cielo abierto más grande del continente, y la cuarta a nivel mundial. La empresa Cerro Matoso está dentro de las 10 empresas más grandes del país, y encuentra ubicada al occidente del municipio, en la vereda Pueblo Flecha del corregimiento Bocas de Uré, y dista de la cabecera 14 km; litológicamente la peridotita es la roca principal del depósito, constituye topográficamente Cerro Matoso, el cual se eleva 252 metros sobre el nivel del mar.

  A partir de este cuerpo ultramáfico, de dirección NW y forma ovalada, se desarrolló un perfil de laterita rica en níquel, que constituye el yacimiento.

  Desde el punto de vista geológico, se desarrolló sobre este material parental un perfil bastante completo de laterita niquelífera que alcanza en algunos sitios profundidades hasta de 136 m, y que consta de una zona superior de canga roja (hasta con 50% de Fe y 1% de Ni) subyacida respectivamente por una zona de Limonita denominada canga roja.

- Minería del oro: la explotación de este se ha dado en forma artesanal, sin ningún tipo de técnica ni de recuperación del material.

Además, no se tienen políticas establecidas para la restauración de los terrenos explotados; esto es notable principalmente en el corregimiento de Pica Pica Nuevo, en donde se observan terrenos completamente erosionados a causa de dicha actividad. En la actualidad las prácticas de explotación auríferas son escasas y muy puntuales con carácter aluvial, especialmente en el río Uré y en la parte alta del corregimiento Tierradentro, del municipio de Montelíbano.

- Material de Arrastre: las principales prácticas de explotaciones de este material como elemento fundamental para la construcción, se realizan en el corregimiento de Bocas de Uré y en la cabecera municipal con dos frentes de explotación en el río San Jorge en los barrios Mucha Jagua, Centro y la Pesquera.

***3.6.2. Sector segundario***

Este sector está representado en el municipio por las actividades económicas productivas (sector real de la economía) dedicadas a la producción manufacturera en manos de pequeñas y grandes industrias. Las pequeñas industrias, famiempresas o microempresas, están esparcidas en la cabecera municipal. Las cuales son apalancadas en su mayoría por la industria de mayor representación en el municipio, la empresa Cerro Matoso S.A.

Las pequeñas industrias dedicadas a la transformación de materias primas en productos terminados se encuentran ubicadas en la cabecera del municipio de Montelíbano, y están constituidas por microempresas, las cuales se dedican a la confección de prendas de vestir, la fabricación de pan, a la ebanistería y carpintería; el resto de las microempresas tienen poco peso individual dentro de la actividad manufacturera del municipio, y están representados por fabricantes de ladrillos, artesanías, colchonera, tamales, traperos, talabarterías, tapicerías, etc.

Las unidades productivas dedicadas a las confecciones son las que de una u otra forma alcanzan un grado de desarrollo empresarial significativo, debido a las ventas de sus productos en el mercado local y regional como son uniformes para escuelas y colegios, uniformes de dotación empresarial y suministro de guantes industriales, entre otros.

La dinámica de la economía local y regional, impulsada por la explotación del níquel de Cerro Matoso, favorece la comercialización de los productos elaborados por las microempresas.

*3.6.3. Sector terciario*

El sector terciario es el más representativo dentro de la actividad económica de la zona urbana del municipio, pues la mayoría de las unidades económicas establecidas (cerca del 90%) se dedican actividades del sector y el resto al sector productivo.

*3.6.3.1. Subsector comercio*

Desde el año 1977 se incrementó considerablemente la demanda de bienes y servicios en el municipio con un aumento en el número de establecimientos comerciales: supermercados, almacenes de ropa, depósitos de víveres y abarrotes, tiendas, graneros, droguerías, ferreterías, establecimientos dedicados al expendio de licores, etc.
Este comercio se ha caracterizado por el predominio de negocios a pequeña escala sin capacidad de crecimiento por la falta de capital de trabajo. No obstante, se ha presentado un notable incremento de negocios de mediano tamaño como ferreterías, almacenes de repuestos, depósitos de productos alimenticios y supermercados, además de comercio informal representado en ventas ambulantes y estacionarias de subsistencia (chazas, carretas, kioscos) que invaden el espacio público.

La comercialización de los productos agrícolas, pescado y aves de corral, se desarrolla en el mercado público del municipio, lugar en donde están concentrados gran número de establecimientos comerciales (pequeños graneros de víveres y abarrotes, papelería, venta de verduras y comidas.).

El comercio es la mayor actividad económica que se desarrolla en la zona urbana del municipio, ya que estos establecimientos compran en mayor escala a proveedores (productores o mayoristas) de la ciudad de Medellín bienes de consumo. Las empresas pertenecientes a este sector juegan un papel fundamental en la distribución de toda clase de productos dentro del mercado local, por consiguiente, es el que más puestos de trabajo genera en la cabecera municipal.

*3.6.3.2. Subsector servicios*

Este sector ha presentado en la última década un acelerado crecimiento como consecuencia directa del auge del sector comercial y la demanda de toda clase de servicios. Los servicios que más han crecido son los relacionados con el mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos. De igual modo, se dispone de un número considerable de salas de belleza, restaurantes, servicios de ingeniería, asesorías jurídicas, suministro de personal para la empresa pública y privada, transportes, telecomunicaciones, hoteles, estaderos y servicios públicos domiciliarios, entre otros.

**4. MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA**

El níquel (Ni) es un elemento químico, al que le corresponde el número atómico 28. Se trata de un metal de transición de color blanco que se puede pulir, laminar y forjar, es conductor tanto del calor como de la electricidad y es el segundo metal más abundante en el núcleo del planeta Tierra, sólo por detrás del hierro, cabe señalar que casi el 90% de las hidrogenasas contienen níquel, sobre todo aquellas que se encargan de oxidar el hidrógeno.

El níquel es encontrado en casi todo tipo de tierras, En el ambiente, se encuentra comúnmente combinado con oxígeno y azufre. En su pura forma, el metal puede tomar un lustre brillante y es resistente a deslustrarse.

El níquel es utilizado en más de trescientos mil (300.000) productos para el consumidor y la empresa industrial, militar, de transporte, la aeroespacial, la marina y para aplicaciones arquitectónicas.

La mayoría del níquel es utilizado para hacer acero inoxidable y resistente a altas temperaturas. Luego son utilizadas para hacer ollas y cacerolas, lavaplatos, estructuras de edificios, equipo para el procesamiento de alimentos y equipo medicinal.

También es utilizado para formar aleaciones o mezclas de metales para hacer monedas, joyas, chapa de blindaje y piezas como válvulas e intercambiadores de calor, el níquel puede combinarse con otros elementos para formar compuestos que son por lo regular verdes y se disuelven fácilmente en el agua, los compuestos del níquel son utilizados para forrar con níquel, para hacer imanes, para hacer baterías, para dar color a la cerámica y como sustancias conocidas como catalizadores para aumentar la tasa de reacciones químicas.

El níquel se obtiene a través de la metalurgia extractiva: se extrae del mineral mediante procesos convencionales de tostado y reducción que producen un metal con una pureza superior al 75%. En muchas aplicaciones de acero inoxidable, el níquel con una pureza del 75% puede utilizarse sin más purificación, dependiendo de las impurezas.

Tradicionalmente, la mayoría de los minerales de sulfuro se procesan mediante técnicas pirometalúrgicas para producir una mata para su posterior refinado. Ciertos avances en la hidrometalurgia dan como resultado un producto de níquel metálico significativamente más puro.

La mayoría de los yacimientos de sulfuros se han procesado tradicionalmente mediante la concentración a través de un proceso de flotación seguido de una extracción pirometalúrgica. En los procesos hidrometalúrgicos, los minerales de sulfuro de níquel se concentran con flotación (flotación diferencial si la relación Ni/Fe es demasiado baja) y luego se funden. La mata de níquel se sigue procesando con el proceso Sherritt-Gordon. En primer lugar, se elimina el cobre añadiendo ácido sulfhídrico, dejando un concentrado de cobalto y níquel. A continuación, se utiliza la extracción con solventes para separar el cobalto y el níquel, alcanzando un contenido final de níquel superior al 99%.

La exposición al níquel metálico y sus compuestos solubles no debe superar los 0,05 mg/cm medidos en niveles de níquel equivalente para una exposición laboral de ocho horas diarias y cuarenta semanales. Los vapores y el polvo de sulfato de níquel se sospecha que sean cancerígenos.

El carbonilo de níquel ($Ni(CO)_4$), generado durante el proceso de obtención del metal, es un gas extremadamente tóxico.
Las personas sensibilizadas pueden manifestar alergias al níquel. La cantidad de níquel admisible en productos que puedan entrar en contacto con la piel está regulada en la Unión Europea; a pesar de ello, la revista *Nature* publicó en 2002 un artículo en el que investigadores afirmaban haber encontrado en monedas de 1 y 2 euros niveles superiores a los permitidos, se cree que debido a una reacción galvánica.

En Colombia existen seis (6) yacimientos de Níquel, tres (3) de ellos están localizados en la región Caribe, en el departamento de Córdoba en los municipios de Montelíbano en su mayoría y jurisdicción San José de Uré (mina en operación CERRO MATOSO), y el municipio de planeta rica, los tres (3) restantes se encuentran en el departamento de Antioquia - Ituango, Morro Pelón y Medellín (sin operación).

Cerro Matoso es un cerro aislado de 200 metros de altura que sobresale claramente del río San Jorge, localizado cerca de la población de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba, fue descubierto en 1940 por la compañía petrolera Shell. En 1979 se dio inicio a la etapa de explotación, participando en ésta las compañías IFI, Conicol S.A. y Billington Overseas Ltda., consolidando lo que hoy se conoce como Cerro Matoso S.A. y donde se encuentran las instalaciones de La empresa Cerro Matoso S.A., hoy propiedad de SOUTH 32.

La empresa petrolera RICHMOND fue la que inicialmente solicitó a mediados de la década del 50, los derechos sobre el yacimiento laterítico que hoy en día es aprovechado para la producción industrial de Ferroníquel. Yacimientos similares ya eran conocidos en ese tiempo en Cuba y República Dominicana.

El programa de exploración se inició en 1958. Entre esta fecha y la puesta en marcha del proyecto transcurrieron 24 años. Este programa se desarrolló hasta 1976, fecha en la cual se realizó el estudio técnico-económico para la puesta en marcha del proyecto.

Entre 1967 y 1970 se cedieron los derechos a la HANNA MINING COMPANY y se negoció el contrato de concesión con el Gobierno Colombiano, creándose en 1970, ECONIQUEL, sociedad estatal contraparte del proyecto y propietaria de la tercera parte del mismo. Entre 1978 y 1980 se obtuvo la financiación del proyecto, se realizaron los diseños detallados del mismo y entre los años 1980 y 1982 se realizaron la preparación de la mina, la construcción, montaje de la planta y las pruebas de ajuste.

En 1982 CERRO MATOSO S.A., inició la explotación minera de Laterita - Mena - y la producción industrial de Ferroníquel, destinado casi en su totalidad al mercado externo. En 1984, solamente 100 toneladas fueron vendidas al mercado nacional. La empresa aseguró la venta del Níquel durante los 12 primeros años de explotación, a la BILLINGTON METALS AND ORES INTERNATIONAL a precios internacionales.
En el 2005, CERRO MATOSO pasó a ser propiedad de la empresa anglo-australiana BHP BILLITON, poseedora del 99,9% de las acciones y el 0,1% restante es de sector solidario y empleados.

En 2015, posterior a la escisión la compañía BHP BILLINTON, Cerro Matoso pasó a ser parte de la antigua filial, hoy compañía independiente que cotiza en la bolsa de Valores de Australia con los listados secundarios en las decisiones de Johannesburgo y Londres bolsas de valores, SOUTH 32.

Cerro Matoso es la única mina de extracción de Níquel en Colombia, integrada con el proceso de fundición, que además combina los depósitos lateríticos de Níquel más ricos del mundo, con una fundición de Ferroníquel a bajo costo, lo cual la ha convertido en uno de los productores de Ferroníquel con más bajo costo de producción en el mundo.
Hasta 2013, Colombia era el primer productor de Níquel en Suramérica y el tercero en Centroamérica y el Caribe, después de Cuba y República Dominicana. Cerro Matoso aportaba el 10% de la producción mundial de Ferroníquel y un 3% de la producción mundial de Níquel, desvirtuando que en Montelíbano se encontraba la única mina de níquel en América, pues países como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Cuba, República Dominicana, Guatemala y Venezuela producen también este material al resto del mundo.
Hasta 2020, Colombia ocupa el puesto No. 11 en el ranking de los países productores de níquel con una cifra cercana a las 45 mil toneladas, ubicándose, por debajo de Cuba y Brasil, exportando para la misma fecha la primera 51 mil de toneladas y la segunda nación 67 mil toneladas. No obstante, a lo anterior, La mina de Cerro Matoso, en Montelíbano, Córdoba, ocupa el puesto No. 10 dentro de las minas de níquel más grandes del mundo y con mayor operación minera, superando en posición a minas de Estados Unidos, Canadá, Brasil y cuba.

Respecto a la producción, Brasil exportó en 2021 cerca de 79.000 toneladas de material, Cuba alrededor de 49.000 toneladas y Colombia una cifra cercana a las 43.000 toneladas, No obstante a lo anterior, en Brasil hay más de 5 minas de operación de este material, en cuba existen dos plantas conocidas: la Che Guevara y la Pedro Soto Alba, pero en Colombia, la mina Cerro Matoso en el municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel en el país, significando que en un solo año se extrajeron más de 43.000 toneladas de níquel de la única mina de nique de Colombia, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América, ***convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.***

## 5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### 5.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

- ***Artículo 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover laprosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
  *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

- ***Artículo 8o.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

- ***Artículo 63.*** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

- ***Artículo 70.*** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

- ***Artículo 72.*** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

- ***Artículo 150****. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
  *9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*
  *15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

- ***Artículo 288.*** *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*
  *Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.*

- ***Artículo 366.*** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
  *Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

### 5.2. Fundamentos Legales

Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de laCultura y se trasladan algunas dependencias.

El decreto 2941 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial y presenta el campo de alcance de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la nación

La Ley 819 de 2003 presenta normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la cual señala:

> ***Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

### 5.3. Fundamentos jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse de modo siguiente:

La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución. Como lo ha previsto la H. Corte Constitucional en **Sentencia C-766 de 2010**, cuando afirma que las disposiciones contenidas en dichas normas "*(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad (...)*".

En la **Sentencia C-827 de 2011,** la corporación explica que *"(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)".*

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la constitución vigente, a "*(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)*" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido *"(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley (...)*"

Así entonces, la misma sentencia expresa que el legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber "*(...) (I). Leyes que rinden homenaje a ciudadanos, (II). Leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos y (III). Leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios (...)*".
Finalmente, no cabe duda que en este tipo de leyes también se pueden asignar partidas presupuestales relacionadas con el objeto de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano constitucional en la **Sentencia C-162 de 2019** cuando afirma que "(…) *En suma, las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que "hayan prestado servicios a la patria" (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.*

## 6. CONCLUSIONES

***6.1.*** La mina Cerro Matoso ubicada en jurisdicción del municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel de Colombia, que para el 2021 extrajo más de 43.000 toneladas de material, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América ya que la producción de Brasil en 2021 fueron cerca de 79.000 toneladas de material con más de 5 minas operando; de Cuba en 2021 fue de alrededor de 49.000 toneladas con 2 minas operando; **convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.**

***6.2.*** El **festival regional del barrilete** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

***6.3.*** El **festival del bocachico frito con yuca** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

## 7. IMPACTO FISCAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C.948 del 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores *"tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero si puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el gobierno nacional, quien determinara si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público".*

La Honorable Corte Constitucional reitero mediante sentencia C-508 de 2008 la facultad del legislativo *"de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".*

## 8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5° de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del Proyecto de Ley 287 de 2022 que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del honorable congresista, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del proyecto de ley.

## 9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez estudiado el texto por los Honorables Representantes que hacen parte de la comisión segunda de la Honorable Cámara de Representantes, se propuso al ponente realizar unas modificaciones a dos artículos del texto inicial propuesto por el autor y el ponente, los cuales son los siguientes:

| TEXTO APROBADO EN COMISION | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE |
|---|---|
| **Artículo 7° - Vinculación.** Para la promoción y divulgación del *"museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región"* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.<br><br>Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del *"museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región"* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba. | **Artículo 7° - Vinculación.** Para la promoción y divulgación del *"museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región"* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal ~~*deberá*~~ ***podrá*** vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.<br><br>Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del *"museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región"* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba. |
| **Artículo 9° - Vigencia.** La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024. | **Artículo 9° - Vigencia.** La presente ley rige a partir ~~*del 06 de enero de 2024*~~ ***de la fecha de su promulgación.*** |

Lo cual se le solicita a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto por el ponente para el segundo debate.

**10. PROPOSICIÓN**

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la plenaria de la H. Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite y aprobar en segundo debate al proyecto de ley 287 de 2022 Cámara ***"Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones".***

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**
*H.R. Departamento de Córdoba*
Ponente

**11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

**LEY No. _____ DEL 202_**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1° - Objeto.** La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al Municipio de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del Municipio y la Región del San Jorge.

**Artículo 2° -** Declárese honoríficamente al Municipio de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la "*Capital Niquelera de América*".

**Artículo 3° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del "*Barrilete*" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 4° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del "*Bocachico Frito Con Yuca*" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 5°** - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del "*Barrilete*" y el festival del "*Bocachico Frito Con Yuca*" organizado por la fundación Montelíbano Es Mi Tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 6° -** Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del "Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región" en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 7° - Vinculación.** Para la promoción y divulgación del "*Museo De Patrimonio E Historia Del San Jorge, Del Níquel Y Étnico De La Región*" en el Municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal podrá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del "*museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región*" en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

**Artículo 8° -**Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del *Malecón Peatonal "Puerto De Los Totumos"* en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 9° - Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con lo anterior, se presenta exposición de motivos del proyecto de ley mencionado.
Atentamente,

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**
*H.R. Departamento de Córdoba*
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 287 DE 2022 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 6 de diciembre de 2022 y según consta en el Acta N° 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), ***EL PROYECTO DE LEY NO. 287 DE 2022 - CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la Gaceta 1541/22, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Andrés David Calle Aguas, Ponente.

La Mesa Directiva designó debate al honorable Representante Andrés David Calle Aguas, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 2022

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1474/2022
Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso 1541/22

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

## COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al ***PROYECTO DE LEY NO. 287 DE 2022 CÁMARA, " POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión día 06 de diciembre de 2022 y según consta en el Acta N° 16.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo Nº 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 05 de diciembre de 2022, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1474/2022
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1541/22

**JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO**
**Presidente**

**ELIZABETH JAY – PANG DIAZ**
**Vicepresidente**

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**
**Secretaria**

## COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA 16, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 287 DE 2022 - CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Congreso de la República**

**DECRETA**

**Artículo 1° - Objeto**. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.

**Artículo 2°** - Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la "*Capital Niquelera de América*".

**Artículo 3° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial**. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del "*barrilete*" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 4° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial**. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del "*bocachico frito con yuca*" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 5°** - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del "*Barrilete*" y el festival del "*Bocachico frito con yuca*" organizado por la fundación Montelíbano es mi tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 6°** - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región" en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 7° - Vinculación**. Para la promoción y divulgación del "*museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región*" en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del "*museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región"* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

**Artículo 8°** -Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación *del malecón peatonal "Puerto de los totumos"* en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 9° - Vigencia.** La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024.

En sesión del día 6 de diciembre de 2022, fue aprobado en primer debate ***EL PROYECTO DE LEY No. 287 DE 2022 - CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta 15, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**
**Presidente ( E )**

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**
**Secretario**

# INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 164 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se crea lo especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones*

**HONORABLE REPRESENTANTE ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

RECIBIDO COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
12 DIC 2022
HORA: 5:04 p.m.
FIRMA:

Honorable Representante
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**
Presidente
Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria No. 164 de 2022 Cámara ***"Por la cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"***

**1. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 164 de 2022 Cámara ***"Por la cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*** del H.R. Juan Loreto Gómez Soto , H.R. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura , H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas , H.R. Juan Carlos Wills Ospina , H.R. Julián Peinado Ramírez , H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R. Juana Carolina Londoño Jaramillo , H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce , H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo , H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón , H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca , H.R. Libardo Cruz Casado , H.R. Pedro José Suárez Vacca , H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo , H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R. Héctor Mauricio Cuéllar Rincón , H.R. Flora Perdomo Andrade fue radicado el 30 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta de la Cámara de Representantes nro. 1042 de 2022

- A través del oficio C.P.C.P. 3.1-0266-2022 con fecha del 14 de Septiembre de 2022, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara me notificó la designación como ponente. Se solicitó y aprobó en sesión ordinaria de la Comisión Primera, la realización de una audiencia pública; no obstante, ante la premura de los términos para debatir este proyecto de ley estatutaria y que las fechas para las audiencias públicas se encontraban ya para finales del mes de octubre, se desistió de la realización de la audiencia pública, mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2022.
- La ponencia para primer debate se publicó en la gaceta del Congreso 1213 de 2022.
- El 16 de noviembre de 2022 el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional y fui designado como ponente para el segundo debate

**2. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Artículo 152 de la Constitución Política Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: b) Administración de justicia. A su vez, el artículo 153 de la Constitución Política señala que la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

**3. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.
También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

- De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

**El texto del proyecto radicado inicialmente, constaba de 26 artículos incluido el de vigencia, así:**

| | |
|---|---|
| Título | Por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996" |
| Artículo 1 | Objeto |
| Artículo 2 | Ámbito de aplicación |
| Artículo 3 | Principios |
| Artículo 4 | Naturaleza del proceso ambiental |
| Artículo 5 | Asuntos que se tramitarán a través del proceso ambiental |
| Artículo 6 | Integración de la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo |
| Artículo 7 | Competencia territorial |
| Artículo 8 | Titularidad |
| Artículo 9 | Gratuidad justicia ambiental |
| Artículo 10 | Modifica artículo 11 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 11 | Modifica artículo 22 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 12 | Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 13 | Modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 14 | Modifica el artículo 37 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 15 | Modifica el artículo 40 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 16 | Modifica el artículo 42 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 17 | Adiciona un parágrafo al Artículo 42 A de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 18 | Adiciona un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 19 | Adiciona un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 |
| Artículo 20 | Modifica el artículo 202 de la Ley 270 de 1996 |
| Artículo 21 | Resolución de las controversias y litigios ambientales |
| Artículo 22 | Itinerancia |
| Artículo 23 | Decisiones ultra y extra petita |
| Artículo 24 | Relatoría para la especialidad ambiental |
| Artículo 25 | Consonancia del gasto |
| Artículo 26 | Vigencia |

**4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**Tal y como consta en la justificación de este proyecto, *el mismo tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura, regulando aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental, que conozcan sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.***

***El presente proyecto de ley pretende modificar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (en adelante, LEAJ), así como, los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Código General del Proceso - CGP, con el objeto principal de crear la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fijar reglas y criterios generales, que permitan su organización y efectivo funcionamiento, así como medidas procesales aplicables a los procesos que sobre el particular se adelanten en cada una de esas jurisdicciones.***

***ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA***

*Es la primera vez que el proyecto de ley se radica* ***bajo el título "Por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996", pese a esto, se debe indicar que el Doctor Ciro Fernández Núñez de Santander trabajó un proyecto de Ley que orienta la presente iniciativa bajo parámetros diferentes en dos ocasiones y bajo la denominación de: "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano y se dictan otras disposiciones". En vistas de estos esfuerzos, y agradeciendo la importancia significativa que tiene para Colombia contar con mecanismos especiales de justicia, especialmente en materia ambiental, se ha planteado esta iniciativa legislativa.***

***La presente iniciativa legislativa tiene en cuenta las recomendaciones, sugerencias y observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda, magistrados y magistradas nacionales e internacionales, académicos de diferentes universidades y países, organizaciones de la sociedad civil y agencias del Estado en la Audiencia Pública realizada el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, en la Mesa Técnica realizada por Global Green Growm Institute (IGGI), el día ocho (8) de octubre de 2020 y siete (7) de octubre de 2021.***

***CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY***

***La especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una iniciativa que debe ser correspondida y destacada. La concepción de una "especialidad judicial" pasa por el trámite de una reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia, así como por una adecuada planeación en el uso del gasto público. Razón por la cual, se plantean ocho (8) salas dentro los tribunales administrativos que irradien eficiencia y dinamicen la administración de justicia en temas ambientales.***

***Con la especialidad ambiental, se cumplirá de forma efectiva con los objetivos de Desarrollo Sostenible planteados en el año 2015 los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como los postulados del Acuerdo Escazú firmado el día once (11) de diciembre de 2019. Pues permitirá i) utilizar contenidos concretos en materia ambiental; ii) facilitar el acceso a la administración de justicia; iii) generar decisiones en términos adecuados de respuesta; y iv) establecer el perfil de juez ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano.***

***En los conflictos ambientales se encuentran dos características trascendentales como son aspectos cuantitativos y aspectos cualitativos. En la primera característica se identifica un aumento en los problemas ambientales que tiene que resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, contexto que ubica a Colombia como una de las naciones con mayores procesos ambientales en el planeta. En la segunda característica se evidencia el tipo de problema que surge en torno al ambiente, hallando principalmente juicios ambientales generados por fragmentos diversos de la economía como, por ejemplo: conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático[1].***

***Crear salas dentro de los Tribunales Administrativos que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa en los litigios ambientales, instaurando de forma clara y precisa la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción o competencia. Al igual que disminuir la carga procesal y documental de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, permite descongestionar los despachos en los asuntos ambientales.***

*Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si "los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la ley 270 de 1996", de acuerdo con esto, se planteó, estructuró y organizó un articulado en el que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la ley 270 "Estatutaria de la Administración de Justicia"[2]. El presente proyecto de ley busca que los magistrados que harán parte de la especialidad ambiental reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, Laboral, Penal o Administrativo, razón por la cual se introducen reformas a la Ley 270 de 1996.*

*El presente proyecto de ley utiliza como referentes constitucionales, legales y conceptuales la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y el decreto 1291 de 2003 "por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT y se ordena su liquidación", el Decreto 1300 del 2003 "por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y se determinó su estructura", con el fin de fortificar los aspectos medulares del proyecto. En cuanto a la estructura y funcionamiento se utilizaron como guía unos apartes del Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.*

*Debemos partir de la idea de que los asuntos ambientales son estructurales para la nación colombiana, va más allá de los períodos Legislativos del Congreso de la República o del gobierno de turno, y por tal condición deben tratarse como una política de Estado, con una visión de largo plazo.*

*Los temas ambientales están hoy en el primer lugar de importancia mundial y han perdurado por muchos años sin grandes respuestas por parte de la institucionalidad. La presente iniciativa legislativa está concebida para atender la demanda de justicia ambiental que se presenta en el país por medio de la integración, composición, competencia y puesta en funcionamiento de despachos judiciales especializados, y así, crear dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo salas ambientales en algunos de los Tribunales Administrativos, juzgados administrativos ambientales, Sección Primera del Consejo de Estado con la competencia para conocer los temas ambientales.*

***CONFLICTIVIDAD AMBIENTAL***

*Es claro entender que el crecimiento económico de los Estados forja desarrollo y a su vez conflictividad social y ambiental. El uso y el empleo de recursos naturales renovables y no renovables está en el origen de muchos de los debates que se dan*

[1] GUZMÁN JIMÉNEZ, L. Ambiente y acceso a la justicia: ¿son los tribunales ambientales una solución para abordar los conflictos ambientales en Colombia. *Blog Departamento de Derecho del Ambiente, Bogotá, Universidad Externado de Colombia*, 2018.
[2] GUZMÁN JIMÉNEZ, L, ibidem.

*en el planeta. En el caso de Colombia debe tenerse en cuenta que, por motivo del conflicto armado como la insurgencia, genera mayores repercusiones y secuelas sobre nuestra diversa oferta ambiental.*

*Los conflictos ambientales pueden clasificarse por sus diversas características: Por los* ***actores involucrados*** *(en este grupo se encuentran empresas privadas nacionales y extranjeras, empresas públicas, comunidades vulnerables tanto rurales como urbanas, comunidades con estabilidad económica y ONG's);* ***por el origen geográfico de los conflictos*** *(esto es local, regional o nacional) y* ***por el sector económico involucrado*** *(mineros, de extracción de hidrocarburos, de biomasa, relacionados con el agua como hidroeléctricas, transvases, grandes o pequeñas captaciones de agua, etc.) que se cruzan con conflictos asociados a la construcción de infraestructura como vías de comunicación, generación de energía y puertos, etc.*

*Cada zona del país tiene su propia gama de conflictos ambientales. En la Región andina, por ejemplo, se presentan mayores conflictos de origen minero asociados a la extracción de oro en cercanía a ecosistemas estratégicos, como es el caso de los surgidas en el Páramo de Santurbán en Santander y en la Hacienda La Colosa, en el Tolima. En materia de gestión del agua los debates se han generado en la construcción y operación de hidroeléctricas, especialmente por el Quimbo en el Huila, Hidrosogamoso en Santander, la Represa Salvajina en Cauca, Hidromiel I y II en Caldas y el de Hidroituango en Antioquia. En cuanto a extracción de energía fósil (carbón), están los conflictos en páramos como El Almorzadero en Santander, Guacheneque en Cundinamarca y Boyacá, y Rabanal en Cundinamarca. Y con respecto al petróleo, se evidencian conflictos en el páramo de Miraflores en Huila y la extracción de petróleo en territorio Motilón-Barí.*

*En la región Caribe son visibles los conflictos por energía fósil en las minas de carbón de El Cerrejón en La Guajira y La Loma en la Jagua de Ibirico en el César. Ambos proyectos son generadores de impactos ambientales no solo en su fase extractiva, sino por las acusaciones sobre desviación del cauce de ríos, así como en el transporte y en el cargue hacia el exterior. En el sector de infraestructura se destacan la construcción de puertos y en especial la carretera sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta. En minería se resalta la mina Cerromatoso en Córdoba, una de las minas de ferroníquel más grandes de América Latina. En cuanto a la gestión del agua están también los debates sobre la existencia de hidroeléctricas y embalses (como los casos de Urra I y II frente a las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos de los indígenas), y la represa sobre el río Ranchería en La Guajira, que tantos impactos ha generado a la comunidad Wayuu. En la región Pacífica se reportan conflictos mineros con la explotación de oro en Dojurá en Chocó, además de los casos de minería ilegal que se conocen y que dieron lugar a la expedición de la Sentencia sobre el río Atrato por parte de la Corte Constitucional (T-622 de 2016). En temas de agricultura hay debates asociados al cambio de uso de suelo para el establecimiento de palma y de explotación maderera. En infraestructura están las polémicas originadas por la construcción de dos puertos, el de Tribugá en el Chocó y el de Bahía Málaga en el Valle del Cauca. Además, de la construcción de una vía hacia el puerto de Buenaventura y la carretera Mulaló-Loboguerrero. Y en cuanto a la gestión del agua, mucha sensibilidad con los efectos de la hidroeléctrica de Anchicayá*

*En la región de la Amazonia, de importancia mundial por la existencia de la selva amazónica, se presentan enormes problemas sociales y ambientales, con residuos de conflictividad armada, por la presencia de actores ilegales y la ausencia del Estado, entre otros elementos. Algunos de los principales conflictos son los siguientes: En minería están los relacionados con la explotación ilegal de Coltán en el Parque Nacional Natural Puinawai, el proyecto La Vega Mocoa en Putumayo con la explotación de oro y en Taraita, Yaigoje Apaporis en Vaupés con la explotación de oro; en este último, se resalta la intervención de la Corte Constitucional; en materia de petróleo, está la explotación en el corredor Puerto Vega-Teteyé y en cuanto a fumigación de cultivos ilícitos, es pertinente señalar que este conflicto es fronterizo entre Colombia y Ecuador, que ha llegado a instancias internacionales.*

*En la región de la Orinoquía se identificaron conflictos asociados a actividades petroleras, donde se incluye uno de los conflictos de mayor relevancia internacional, las exploraciones petroleras en territorio indígena Uwa. Otros corresponden a la expansión de la frontera agrícola en la región con cultivos de perfil exportador como la palma y la soya.*

*De acuerdo con datos aportados por el Departamento Nacional de Planeación, en el documento base para la adopción del Plan de Desarrollo 2018-2022, los siguientes son los sectores que más eventos conflictivos presentan: Minería con el 38%, combustibles fósiles con el 29%, extracción de biomasa con el 19% y gestión del agua con el 14%. Toda esta conflictividad motivó la decisión de incluir en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 la siguiente estrategia para la gestión de los conflictos socioambientales: "[...] MinAmbiente estructurará una propuesta de educación y especialización de tribunales judiciales y jueces en temas ambientales, para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]. (Bases, Plan Nacional de Desarrollo, 2019, pág. 439).*

*De conformidad con la información suministrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a corte 30 de junio de 2020 el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra dentro del Top–10 de los más demandados, con pretensiones por $38,1 billones, frente a $37,0 de junio del 2019. En el mismo estudio, el sector Minas y Energía reporta para junio del 2020 demandas con pretensiones por valor de $82,4 billones, contra $85,8 a junio de 2019. Dentro del Top-10 de las entidades más demandadas se encuentra el Ministerio de Minas y Energía, con pretensiones por $71,2 billones a junio 30 de 2020, frente a $71,6 billones a junio 30 de 2019*[3]*.*

*En cuanto a las principales causas que generan demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el precitado estudio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra el daño o amenaza ambiental por actividad del sector de hidrocarburos, con pretensiones a junio 30 del 2020 por valor de $22,2 billones, contra $22,0 billones a junio 30 del 2019*[4]*.*

*Por otro lado, según datos de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, al 4 de agosto de 2020 se reporta que, del total de despachos de tribunal administrativo existentes en el país, el 54% (91 despachos) tienen a su cargo asuntos ambientales con los diferentes medios de control como lo son la nulidad y el restablecimiento del derecho, la reparación directa y las acciones populares y/o de grupo. En cuanto a la proporción de juzgados administrativos que tienen a cargo procesos relacionados con asuntos ambientales, se reporta que al mismo 4 de agosto del presente año el 55% (181 juzgados) de un total de 327 tienen en su inventario este tipo de asuntos*[5]*.*

*En este estudio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura citado, se indica que al 4 de agosto del 2020, la siguiente es la participación porcentual de los medios de control en asuntos ambientales reportados por los despachos de tribunal y de juzgados administrativos: (i) 71,3% en acciones populares y/o de grupo; (ii) 13,1% en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) 12,2% en acciones de reparación directa; (iv) 2,7% en nulidad simple; (v) 0,4% en controversias contractuales; (vi) 0,2% en acciones de tutela y, (vii) 0,1% en acciones de*

[3] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Informe *Trimestral* de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2020, Bogotá, págs. 8 y 9.
[4] Ob. Cit. Pág. 10.
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020, Bogotá, págs. 2 y 3.

*cumplimiento*[6]*.*

***1.1. Principios del derecho a un ambiente sano (Principios ambientales)***[7]

- ***Principio de precaución***

*El principio de cautela o precaución contiene un mandato dirigido tanto a las autoridades ambientales como a los ciudadanos particulares, en el que los lleva a resolver en favor del ambiente esa duda o incertidumbre en relación con la ocurrencia de un daño futuro; es decir, impone el ser cautelosos y precavidos en la labor de protección del ambiente. En este sentido, una vez identificado el peligro de un eventual daño, y aunque no se tenga la certeza de que éste va a producirse, lo que corresponde es adoptar las medidas que se requieran para que el peligro desaparezca; y no puede entonces una autoridad o un particular, so pretexto de esa incertidumbre, negarse a emprender acciones de precaución.*

- ***Principio de progresividad***

*El principio de progresividad limita el poder de las autoridades de expedir normatividades en desmedro de progresos normativos previos en la garantía de un derecho. Así mismo, consagra el deber de avanzar gradualmente en la protección del derecho.*

- ***Principio de desarrollo sostenible - equidad intergeneracional***

*El desarrollo sostenible como principio constitucional se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política, y pretende armonizar el crecimiento de la economía con las necesidades ambientales.*

*En este sentido, el ordenamiento jurídico reconoce la importancia del desarrollo económico para el cumplimiento de los fines del Estado, pero enfatiza la exigencia de que éste no se realice desequilibradamente, sin considerar los límites que imponen los demás deberes estatales, como la garantía y protección del ambiente.*

*El punto de contacto de estas dos exigencias constitucionales, el desarrollo económico y la protección al ambiente, en efecto, se traducía tradicionalmente en una actitud puramente conservacionista respecto al segundo. En la actualidad y gracias al moderno principio del desarrollo sostenible, el desarrollo económico necesario para la satisfacción de las necesidades individuales y para el cumplimiento de los fines impuestos por el Estado Social de Derecho debe armonizarse con las restricciones y limitaciones emanadas de la protección al ambiente.*

- ***Principio de responsabilidad objetiva***

*El régimen de responsabilidad en materia ambiental es objetivo. El principio de responsabilidad objetiva desecha "la culpa". Por consiguiente, será llamado a responder por el deterioro ambiental producido quien por consecuencia de una actividad, proyecto u obra cause deterioro al ambiente, sin reparar el juzgador, en ningún momento, si el comportamiento del inculpado fue negligente o intencional. Basta el simple hecho de que con su actuación ocasione el daño, para que se genere*

[6] Ob. Cit., pág. 4.
[7] GAP UROSARIO. (2010). El ambiente sano, un derecho de todos. Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el- medio-ambiente-sano.pdf

*responsabilidad.*

*El principio de responsabilidad objetiva se traduce en que el agente que amenace o cause un grave deterioro al ambiente va a reparar la amenaza de daño o el daño causado, haciendo que cese la amenaza o vulneración, devolviendo las cosas al estado anterior al detrimento causado, o indemnizando pecuniariamente, en procura de compensar los efectos ocasionados al ambiente.*

*Este agente va a ser juzgado en una actuación administrativa o en un proceso judicial por el detrimento que cause a la comunidad, sin importar su diligencia o su intencionalidad de causar daño al ambiente.*

- ***Principio de Prevención***[8]

*Este principio parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. Sospecha que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).*

***Componente Técnico y Científico De Apoyo***

*El proyecto de Ley propone incorporar un equipo interdisciplinario de apoyo, que no sea jurídico, para robustecer el componente técnico y científica de las decisiones que deben adoptar los jueces y magistrados en estos campos del derecho. Se trata del denominado "Grupo de Apoyo Técnico Interdisciplinario".*

*Sin desconocer, por supuesto, el papel que vienen desempeñando los "auxiliares de la justicia" por muchos años en el país, la iniciativa plantea la posibilidad de contar con profesionales de tiempo completo dedicados a resolver las dudas técnicas que demandan los casos de conocimiento de esta especialidad, sin que pueda predicarse de ellas algún tipo de vínculo con las partes del proceso, ni siquiera con organismos de control. Como en buena parte de la conflictividad ambiental que se tramita judicialmente en el país está vinculado el Estado, es conveniente alejar la construcción del fallo, en sus componentes técnicos y jurídicos, de la participación o el concepto de algún funcionario estatal, no obstante, sus acreditadas calidades, conocimientos y experiencias son necesarias. Se planteó para la presente propuesta legislativa que la rama judicial que va a resolver los temas ambientales tenga su "propio" equipo técnico y científico, con el que pueda construir su propia opinión y la consecuente decisión.*

*Esta propuesta tiene su origen en el análisis que se ha realizado sobre el Estado chileno, aplicable en muchos de sus aspectos a Colombia. Chile cuenta con la presencia de tres (3) tribunales ambientales, cada uno conformado por dos (2) abogados y un profesional no jurídico, todos en el mismo nivel de magistrados. Para el caso de nuestro país se trata de promover que profesionales de ciencias naturales y básicas, con régimen laboral y de permanencia similar al de magistrados auxiliares, conformen equipos de apoyo técnico para apoyar la construcción de la mejor decisión por parte del magistrado de tribunal o de la alta corte.*

[8] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020005042710 1 (37603) https://vlex.com.co/vid/732536929

*Se quiere promover y estimular que profesionales de otras áreas del conocimiento tengan espacios y participación en las decisiones que tienen que ver con la problemática ambiental de Colombia, que guíen de manera acertada y responsable las causas ambientales. Razón por la cual, se aspira a que profesionales de ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, participen en esta nueva forma de administrar justicia.*

***Especialidad ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022***

*El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022[9] situó, como estrategia para la gestión de conflictos socioambientales, la estructuración de una propuesta de educación y de especialización de tribunales y de jueces en temas ambientales, "[...] para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]". (Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 439). (DNP, 2019)*

*Evidentemente dentro del documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"[10], está incluida la tarea de estructurar la especialización de tribunales y de jueces ambientales. Dentro de los compromisos transversales que incorpora el documento Base del Plan Nacional de Desarrollo se puede resaltar el primero de ellos, "Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo", considerado como habilitador, conector y de coordinación. Tiene la función de actuar como dinamizador del desarrollo y ayudar a enfrentar los riesgos que se pueden presentar en la búsqueda de equidad en las oportunidades.*
*El mencionado pacto, señala el documento Base, es transversal al desarrollo e impulsa acciones que permitan el equilibrio entre la conservación y la producción, de tal forma que la riqueza natural del país sea apropiada como un activo estratégico de la Nación.*

*Algunas de las características de este Pacto son las siguientes: (i) sus acciones se apalancan en una institucionalidad ambiental moderna, coordinada entre la Nación, los departamentos, las regiones y los municipios, con una mayor educación y cultura ciudadana que valore la biodiversidad y dialogue con base en el conocimiento y la información; (ii) define acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo; (iii) para esto es necesario contrarrestar las dinámicas actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, así como articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país; (iv) para lograrlo se requiere de acciones encaminadas a ejercer control y presencia del Estado en territorios donde se concentran las mayores amenazas al ambiente;(v) para lograr los principales objetivos del Pacto por la Sostenibilidad es necesario modernizar y fortalecer la institucionalidad ambiental y así, una mayor transparencia y eficiencia en los procesos y procedimientos, y generar información accesible y oportuna para todos los sectores productivos y la población, a la vez que se promueve la transformación social a partir de la educación y la cultura ambiental, el diálogo y el manejo de los conflictos socioambientales, y la apropiación del territorio.*

[9] DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de- Desarrollo-2018-2022.aspx
[10] DNP. (2019). Plan Nacional de Desarrollo, "El Futuro es de Todos". DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx

*El Pacto por la Sostenibilidad implementa adicionalmente la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)[11], así como los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia ambiental.*

*Este Pacto aporta al cumplimiento de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS:*
- *ODS 1: Fin de la pobreza.*
- *ODS 2: Hambre cero.*
- *ODS 3: Salud y bienestar.*
- *ODS 6: Agua limpia y saneamiento.*
- *ODS 7: Energía asequible y no contaminante.*
- *ODS 8: Trabajo decente y desarrollo económico.*
- *ODS 9: Industria, innovación e infraestructura.*
- *ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles.*
- *ODS 12: Producción y consumo responsable.*
- *ODS 13: Acción por el clima.*
- *ODS 14: Vida submarina.*
- *ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres, y,*
- *ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.*

*Dentro del componente de "instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales" del Pacto por la Sostenibilidad, se señala que "[...] en el territorio, los conflictos socioambientales se han manifestado especialmente mediante la extracción ilícita de materiales, la deforestación y la degradación ambiental. Estos conflictos han concluido en fallos judiciales, que instan a avanzar en una coordinación interinstitucional e intersectorial con la concurrencia de las entidades del Estado y otros actores, con el fin de dar respuesta a estos problemas y, al mismo tiempo, fomentar una participación ciudadana educada, apropiada del territorio, capacitada, informada y con conciencia ambiental [...]". (Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 431).*

*El documento que soporta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 especifica en uno de sus acapites que "[...] la debilidad institucional, la desarticulación interinstitucional, los sistemas de información débiles y la falta de presencia del Estado en áreas ambientales estratégicas, han incrementado los conflictos socioambientales que se desarrollan principalmente en zonas rurales, relacionados con el uso, ocupación, tenencia y acceso a los recursos naturales. En este sentido, los sectores que más eventos conflictivos presentan son: la minería (33%), los combustibles fósiles (25%), la extracción de biomasa (16%) y la gestión del agua (12%) (Pérez-Rincón, 2016). Como respuesta a estos conflictos la rama judicial ha proferido pronunciamientos, con el fin de restaurar los ecosistemas estratégicos y propiciar una coordinación interinstitucional que permita transformar los conflictos generados, de manera especial, por la extracción ilícita de minerales y la deforestación. Sin embargo, para el cumplimiento de estos fallos, se requiere de la participación y financiación de otros sectores, además del ambiental [...]. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 434).*

*Es en este orden de ideas, la gestión de los conflictos socioambientales, que se produce en la instrucción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de estructurar una propuesta de educación y de especialización de tribunales judiciales y de jueces en temas ambientales, con el ánimo de "[...] aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a*

[11] Naciones Unidas. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. UN. Obtenido de https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

*funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]".(Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 439).*

*Por esta otra razón definida, es acorde la creación de una especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia.*

***DERECHO COMPARADO***

*En la actualidad se tiene conocimiento de la existencia tribunales ambientales en Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, España, Islas Fiyi, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Holanda, India, Indonesia, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Corea del Sur, Liberia, Malawi, Malasia, Mauritania, Nueva Zelanda, Nigeria, Pakistán, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tanzania, Tailandia y Trinidad y Tobago.*

*Entre las muchas diversas experiencias que se tienen al respecto en diferentes países, llama la atención el caso particular de Chile, que merece ser estudiado por aparte. Mediante la Ley 20600 del veintiocho (28) de junio del año 2012[12] se crean en ese país tres tribunales ambientales que tienen como función principal "resolver las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento". Son despachos jurisdiccionales especiales que no forman parte del poder judicial del país, aunque se encuentran bajo la vigilancia y la dependencia económica de la Corte Suprema.*

*Cada tribunal ambiental en Chile está integrado por tres ministros (equivalente a un magistrado colombiano); dos (2) de ellos deben tener título de abogado, haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Derecho Ambiental. El tercero de los ministros debe ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias ambientales y con al menos diez (10) años de ejercicio profesional. Cada Tribunal tendrá dos (2) ministros suplentes, uno de ellos deberá tener el título de abogado y el otro el de licenciado en Ciencias. Esto significa que de los cinco integrantes de cada tribunal (entre principales y suplentes), tres (3) son abogados y dos (2) provienen de Ciencias.*

*Los ministros permanecerán seis (6) años en sus cargos, y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.*

*La organización de los tribunales ambientales en Chile obedece a la siguiente distribución territorial:*

*a) El Primer Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Antofagasta, con competencia en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.*

*b) El Segundo Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Santiago, con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O´Higgins y del Maule.*

*c) El Tercer Tribunal Ambiental tiene como asiento la comuna de Valdivia, y competencia territorial en las regiones del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y de la Antártica Chilena.*

[12] Congreso de Chile (2012) LEY 20600 Crea los Tribunales Ambientales, obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361

*En Chile los tribunales ambientales asumen el conocimiento de reclamaciones que se interpongan en contra de actos administrativos de carácter ambiental. En consecuencia, se ha de entender que se trata de entes jurisdiccionales que tienen el carácter de un tribunal de lo contencioso administrativo ambiental. Por tanto, respecto del daño ambiental la ley hace una remisión expresa a los tribunales ambientales, de la competencia que antes se encontraba radicada en los juzgados de letras en lo civil.*

*Se trae a colación el caso de los tribunales chilenos porque su experiencia con integrantes que no son abogados enriquece el debate, profundiza el componente técnico y científico de sus decisiones y contribuye a la calidad y a la pertinencia de sus decisiones. Para Colombia se propone que los despachos ambientales que se vayan a crear tengan su propio "Grupo de Apoyo Interdisciplinario", no con rango de magistrado titular sino de magistrado auxiliar.*

*En Colombia la mayoría de los temas ambientales se vienen atendiendo a través de las acciones populares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las acciones de tutela que pueden ser radicadas en cualquier otro despacho judicial.*

*La creación de la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una oportunidad histórica que tiene el Estado colombiano para modernizar su aparato judicial, atendiendo la realidad social y económica del campo y del ambiente en el país.*

**REFERENCIAS**

[1] GUZMÁN JIMÉNEZ, L. Ambiente y acceso a la justicia: ¿son los tribunales ambientales una solución para abordar los conflictos ambientales en Colombia. *Blog Departamento de Derecho del Ambiente, Bogotá, Universidad Externado de Colombia*, 2018.
[3] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Informe *Trimestral* de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2020, Bogotá, págs. 8 y 9.
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020, Bogotá, págs. 2 y 3.
[7] GAP UROSARIO. (2010). El ambiente sano, un derecho de todos. Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el- medio-ambiente-sano.pdf
[8] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020050427101 (37603)

https://vlex.com.co/vid/732536929
[9] DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de- Desarrollo-2018-2022.aspx
[10] DNP. (2019). Plan Nacional de Desarrollo, "El Futuro es de Todos". DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Con posterioridad a la publicación de la ponencia para primer debate y antes de dicho debate, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió concepto sobre el proyecto; se citan los puntos más destacados del concepto así:

(...)

*"En el enfoque jurisprudencial la construcción del concepto de la constitución ecológica ha reconocido en varios pronunciamientos a la naturaleza como un sujeto de derechos propios, en específico las sentencias C-632 de 2011, T-080 de 2015 y T 622 de 2016, ssiendo esta última "en la que se introduce por primera vez el concepto de naturaleza como sujeto de derechos, bajo un supuesto enfoque ecocéntrico, según al cual el hombre, como cualquier otra especie, es quien pertenece a la tierra y no al contrario; la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y el entorno de los seres humanos, sino como una entidad viviente compuesta por múltiples formas de vida con derechos propios"(...)*

*En materia del derecho al medio ambiente la competencia en materia de conflictos medio ambientales surge de múltiples variantes, por lo cual dependiendo de la acción incoada conocerá dentro de la arquitectura constitucional del sistema de justicia un juez habilitado en su competencia, así tenemos que en amparo del derecho colectivo al medio ambiente la acción por excelencia es la acción popular consagrada en el artículo 88, ya citado y que conforme a la ley 472 de 1998 en su artículo 9, determina:*

***ARTICULO 9º. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

*Norma que en su capitulo III consagra la jurisdicción y competencia, así:*

***ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicos y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (...)*

*(...)*

*De conformidad con el Acuerdo 080 de 2019- Reglamento Interno del Consejo de Estado:*

***ARTICULO 11.- DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***
*La sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (05) secciones, cada ua de las cuáles ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado (...)*

***ARTICULO 13. DISTRIBUCION DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. (...)***
*Sección Primera(...) 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección. 4. Las controversias en materia ambiental. 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura. 6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado. 7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. (...)*

***Costo Fiscal***
*Es necesario contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a los costos fiscales de implementación del proyecto.* (...)

**5. *PROPOSICIONES* PRESENTADAS DURANTE EL PRIMER DEBATE**

**A continuación, se presenta una recapitulación de las proposiciones presentadas durante el primer debate al proyecto de ley, algunas se aceptaron, otras se rechazaron y otras fueron dejadas como constancia con el fin de poder analizar con más tiempo su pertinencia para la segunda ponencia.**

| | |
|---|---|
| **El Honorable Representante Juan Daniel Peñuela propuso** | • **Adicionar la jurisdicción ordinaria al título del proyecto**<br>• **Modificar artículo 1 y 2 Agregando la jurisdicción ordinaria**<br>• **Modificar el numeral 5 del artículo 3 principio de oficiosidad solo para la jurisdicción ordinaria y dejando la rogada para la Contencioso Administrativo** |
| | • Modificar el artículo 5 en la competencia ambiental de la jurisdicción ordinaria<br>• Modificar el artículo 6 agregando la jurisdicción ordinaria<br>• Artículo 8- agregaba a la figura del observador del proceso ambiental la posibilidad de radicar documentos para contribuir al proceso ambiental sin que tuvieran valor probatorio<br>• Agregar la palabra ambientales al numeral 3 del Artículo 10<br>• Modificar el artículo 11B agregando 9 magistrados a la sala de Casación Civil y Agraria.<br>• Agregar 25 magistrados a la Corte Suprema en el Artículo 15<br>• Agregar ambientales al párrafo segundo del artículo 11<br>• Modificar el parágrafo 1 del artículo 11C Señalando que la Sala ADMINISTRATIVA DEL Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, determine el número de magistrados que no podrá ser menos a 3, para la conformación de la sala especializada en materia ambiental.<br>**Fueron dejadas como constancia en aras de realizar reunión técnica con Min. Justicia para determinar si se incluía la jurisdicción ordinaria para la especialidad ambiental.**<br>**Se consideran muy pertinentes sí se extiende el proyecto en este sentido** |
| **El Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango propuso** | • Modificar el artículo 5 agregando al numeral 4 "en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también los relativos a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales. **Avalada y aprobada en primer debate**<br>• Modificar el Artículo 16 agregando en el parágrafo 1 "y de la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales" en lo atinente a competencias a valorar para la provisión de cargos de jueces y magistrados de salas ambientales. **Avalada y aprobada en primer debate.**<br>• **Adicionar el Artículo 15 en el numeral 1 del parágrafo 1 para que la sala especializada en temas ambientales de los tribunales administrativos de la Región Caribe cuente con salas para esta materia en Barranquilla y San Andrés- en este último por su importancia biomarina y geo estratégica. Fue Avalada y aprobada en primer debate suscrita además por el Representante Jorge Méndez Hernández** |
| **El Honorable Representante Jorge Méndez Hernández propuso** | • Adicionar al artículo 5 las acciones de tutela y de cumplimiento cuando se afecten derechos ambientales contenidos en la Constitución política. **Se considera pertinente, pero se estudiará si se debe incluir un artículo que modifique la competencia en las normas de tutela**<br>• Eliminar el artículo 11 considerando que si este proyecto se refiere solo a la Jurisdicción contencioso administrativa no debía incluirse lo atinente a la ordinaria. **Se considera pertinente pero no se avaló para primer debate con el fin de decidir en reunión técnica con Min Justicia, sí extender el proyecto a la jurisdicción ordinaria en cuyo caso no debería eliminarse este artículo.**<br>• Agregar un parágrafo 4 al artículo 15 " De acuerdo con la necesidad del servicio y una vez creada la correspondiente partida presupuestal, el Consejo Superior de la Judicatura determinará el número y clasificación de los empleados al interior del Despacho del |
| | Magistrado. Dentro de los requisitos para empleados se exigirá como mínimo posgrado en derecho ambiental o afines y dos 2) años de experiencia profesional." **Se considera pertinente y se analizará su inclusión para el texto de la segunda ponencia.**<br>• Modificar el artículo 13 eliminando del literal a "y atenderá los asuntos ambientales." Y agregando al parágrafo 1 "adicional a los asuntos que actualmente conoce" para que no se entienda que solo tramitará temas ambientales sino adicional a su competencia actual de los ambientales. **Se considera pertinente y se analizará su inclusión para segundo debate** |
| **La Honorable Representante Piedad Correal Rubiano propuso** | • Agregar un numeral 14 al Artículo 5 "acciones populares, siempre y cuando la controversia verse sobre asuntos ambientales". **Se aceptó** |
| **Los Honorables Representantes Andrés Felipe Jiménez, Astrid Sánchez y Juan Manuel Cortés propusieron 3 sustituciones** | • Del numeral 4 del artículo 3 igualdad en lugar de corrección de asimetrías propuesto para primer debate<br>• Del Artículo 19<br>• Del artículo 20<br>**Fueron avaladas y aprobadas en primer debate** |
| **El honorable Representante Alvaro Rueda propuso** | • Modificar el artículo 1 en redacción agregando "de contenido ambiental" y eliminando que versen sobre conflictos<br>**Se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Adicionar al Artículo 3 principios en el numeral 1 al final " la normatividad disciplinaria vigente" **se avaló y aprobó en primer debate**<br>•<br>• Adicional al artículo 4 "y en lo no previsto en este, por las reglas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" **se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Adicional en el artículo 5 numeral 3 "Conflictos" y se corrige fallo de digitación en numerales , se les reenumera y se eliminan 11 y 13 por estar ya contenidos en otros numerales. **Se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Se propuso eliminar el artículo 11 sobre jurisdicción ordinaria. **No se avaló con el fin de evaluar si se extiende el objeto del proyecto a la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso se requeriría conservar el texto del artículo 11.**<br>• Adicionar al artículo 12 "enviada por el Consejo Superior de la Judicatura" en lo referente a listas de candidatos. **Se avaló y aprobó en primer debate.**<br>• Adicionar al artículo 13 en el parágrafo 2 "experticia técnica" **Se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Eliminar el encabezado del artículo 20. **No se avala porque se debe modificar el artículo 202 de la Ley 270 de 1996 pero se debe dividir en 2 literales A jurisdicción agraria -ley actual y agregar el B con despachos ambientales.**<br>• **Eliminar el artículo 21.** No se avaló para estudiar a fondo la conveniencia o no de su eliminación **dice que repite lo mismo del numeral 3 del artículo 3-**<br>• Modifica el artículo 23 eliminando una LETRA v que sobraba antes del Consejo de Estado y agregando una LETRA s a correspondiente. **Se avaló y aprobó en primer debate.** |
| **Honorable Representante Juan Manuel Cortés propuso** | • Eliminar el numeral 4 del artículo 3. **No se avaló, pero se propuso y aprobó una sustitutiva para cambiar corrección de asimetrías por igualdad entre las partes.**<br>• Eliminar del artículo 5 primer párrafo " dispuesto en esta ley"- para mejorar redacción. **Se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Eliminar el artículo 8 observación del proceso ambiental. **Se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Eliminar a Barrancabermeja y en su lugar incluir a Bucaramanga en el numeral 18 del artículo 15. **No se avaló porque se propone a Barrancabermeja por ser una ciudad de alta conflictividad ambiental**<br>• Adicionar al parágrafo 2 del artículo 15 "uno de ellos deberá ser profesional del derecho, especialista en Derecho Ambiental" **se avaló y aprobó en primer debate**<br>• **Modificar redacción del final del parágrafo 2 del artículo 16. Se avaló y aprobó en primer debate**<br>• Eliminar el parágrafo 3 del artículo 16, **no se avaló por considerar que la justificación presentada evidencia un error de interpretación del texto propuesto. No se propone que los juzgados asesoren, sino que atiendan al público de manera tal que todas las personas puedan entender y acceder a la justicia más fácilmente entre otros con formatos prediseñados para derecho de petición o tutela o demandas.**<br>• Eliminar el artículo 19, no se aceptó toda la eliminación, se **aceptó eliminar el texto del parágrafo y para ello se presentó una proposición sustitutiva que fue avalada y aprobada en primer debate**<br>• Eliminar el artículo 22 sobre itinerancia. **No se avaló porque se considera importante en los asuntos ambientales que haya presencia de los jueces ambientales así sea con visitas periódicas dentro de los municipios o territorios de su jurisdicción no de otros.**<br>• Eliminar el artículo 18. No se avaló porque se considera útil la itinerancia, se revisará para segundo debate si hay reiteración de textos para eliminar lo que sea pertinente por reiteración. NOTA REVISAR PORQUE REPITEN ITINERANCIA EN VARIOS ARTÍCULOS |

**6. MESA TÉCNICA CON ASESORES VICEMINISTROS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

El día 05 de diciembre de 2022 se realizó mesa técnica entre asesores de los Viceministros de Justicia y asesores de la UTL del ponente y de los Representantes Juan Loreto autor del proyecto, Astrid Montes de Oca, Juan Daniel Peñuela y Juan Manuel Cortés, otros representantes fueron invitados a participar pero no pudieron sumarse a la reunión virtual, fueron invitados habida cuenta de sus proposiciones presentadas para el primer debate del proyecto en Comisión Primera y que fueron dejadas muchas de ellas como constancia, con el fin de contar con una visión más amplia de cara a la presentación de la ponencia para segundo debate.

**Se solicitó a los asesores del Ministerio de Justicia Indicar, sí de acuerdo con el concepto remitido a la Comisión antes del primer debate del proyecto, resultaba de interés o necesario para el Ministerio lo siguiente:**

- ¿Extender la especialidad ambiental en la jurisdicción ordinaria?
- ¿consideraban necesario introducir modificaciones en materia de competencia para la acción de tutela en asuntos con incidencia ambiental en derechos fundamentales?

- **¿consideraban pertinente la propuesta de la itinerancia de los jueces ambientales al interior de sus jurisdicciones, entre otras inquietudes?**

**Se manifestó por los asesores del Ministerio, qué de acuerdo con las estadísticas relacionadas con temática ambiental, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contenciosa, el grueso de dichas estadísticas se evidencia en la jurisdicción de lo contencioso** administrativo **por ser dirigidas contra entidades estatales en su mayoría, por lo tanto y en consideración precisamente de estas estadísticas no existiría realmente una necesidad de especialidad en la jurisdicción ordinaria por el volumen de conflictividad ambiental entre** privados.

**Igualmente en lo referente a modificación de arquitectura judicial en materia de competencias para la acción de tutela, se consideró que ello pondría en riesgo de una declaratoria de inconstitucionalidad las disposiciones y se concordó por todos los intervinientes en dejar la normativa que regula la acción de tutela intacta y por tanto no incluir dentro de la competencia de los jueces ambientales y de la especialidad ambiental de lo contencioso administrativo en general competencia alguna sobre acciones de tutela.**

**Se indicó igualmente por los asesores del Ministerio, que la itinerancia de los jueces en materia ambiental contemplada en el proyecto, reviste especial importancia por la importancia de la inmediatez por parte del juez en cuanto a la observancia del daño ambiental y qué además dicha itinerancia ya fue aprobada en el proyecto de ley que reforma la ley 270 de 1996 y que actualmente se encuentra en revisión automática de constitucionalidad en la Corte Constitucional.**

**Así mismo y dado el impacto fiscal moderado del proyecto, se consideró pertinente el** término **establecido en el proyecto de 24 a 36 meses para que el gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda realice las modificaciones presupuestales que sean necesarias y cuente con el tiempo necesario para ello, así como para que el Consejo Superior de la Judicatura realice los estudios técnicos necesarios que le permitan adoptar razonadamente sus decisiones, en cuanto al número de jueces administrativos ambientales y las ciudades qué requerirán de salas especializadas ambientales en Tribunales Administrativos que considere necesario crear.**

**7. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE**

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CON PROPOSICIONES APROBADAS | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE |
|---|---|---|---|

**HONORABLE REPRESENTANTE ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**

| | | | |
|---|---|---|---|
| TITULO<br>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 164 DE 2022 CAMARA<br><br>"POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ~~SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS~~ Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996" | TITULO<br>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 164 DE 2022 CAMARA<br><br>"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" | TITULO<br>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 164 DE 2022 CAMARA<br><br>"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" | Sin modificaciones para segundo debate |
| EL CONGRESO DE COLOMBIA<br><br>DECRETA:<br><br>**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.<br><br>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:<br><br>De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación ~~nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.~~ | EL CONGRESO DE COLOMBIA<br><br>DECRETA:<br><br>**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.<br><br>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:<br><br>De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente. | EL CONGRESO DE COLOMBIA<br><br>DECRETA:<br><br>**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.<br><br>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental y socio ambiental, suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente. | EL CONGRESO DE COLOMBIA<br><br>DECRETA:<br><br>**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.<br><br>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental y socio ambiental, suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente. |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley. | Sin modificación | Sin modificación | **Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La especialidad ambiental de la jurisdicción de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley **y demás normas aplicables.** |
| Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las | **Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de | **Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de | Sin modificaciones para segundo debate |

| | | | |
|---|---|---|---|
| disposiciones de esta ley ~~deberán~~ observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, ~~especialmente~~ los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso **en lo no contrario a esta ley y** el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:<br><br>**1. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, ~~el ordenamiento territorial~~, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.<br><br>Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la ~~oferta judicial~~ de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. | esta ley **además de observarse** de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso **en lo no contrario a esta ley y** el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:<br><br>**1. Acceso a la justicia en materia ambiental.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.<br><br>Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la **administración de justicia** de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. | esta ley además de observarse de **manera prevalente los principios y** valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso en lo no contrario a esta ley y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:<br><br>**1. Acceso a la justicia en materia ambiental.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con la normatividad disciplinaria vigente.<br><br>Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. | Sin modificaciones para segundo debate<br><br>Los despachos judiciales ambientales **podrán deberán** ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~1. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.~~ | Se elimina | Se elimina | **Se eliminó en primer debate porqué ya existe como principio general del proceso** |
| ~~2. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inútiles y los recursos innecesarios. Se dotará a los autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.~~ | Se elimina | Se elimina | **Se eliminó en primer debate porqué ya existe como principio general del proceso** |
| ~~3. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Se buscará promover mecanismos y garantías que permiten incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.~~ | Se elimina | Se elimina | **Se eliminó en primer debate por qué no es labor judicial este tipo de actuaciones** |
| **4. Eficacia.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, ~~así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los~~ | **2. Eficacia de la justicia ambiental.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental | **2. Eficacia de la justicia ambiental.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental | **Sin modificaciones para segundo debate** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.~~<br><br>5. **Especialidad ambiental.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.<br><br>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años~~ con miras a establecer~~ nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales~~ en cuyo caso~~ se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.<br><br>6. ~~**Igualdad, equidad de género y protección reforzada.** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la~~ | 3. **Especialidad ambiental.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.<br>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces, cada cuatro (4) años, **los cuales podrán sugerir al Congreso de la República** nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, **para lo cual** se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.<br><br>4. **Corrección de asimetrías entre las partes.** En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, **adoptarán medidas** que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad **y/o asimetría entre las partes del proceso para garantizar que todas puedan ejercer sus derechos e intervenir en el proceso sin ningún menoscabo** . | 3.Especialidad ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.<br><br>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces, y cada cuatro (4) años, Podrán sugerir al Congreso de la República nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, para lo cual se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.<br><br>4. Igualdad. el juez hará uso de todas las facultades que le confiere la ley para asegurar la igualdad de las partes en el proceso. | **3. Especialidad ambiental.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental. **Las competencias establecidas en esta ley pueden ser objeto de revisión o modificación cuando se considere pertinente.**<br><br>~~las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces, y podrán cada cuatro (4) años, las cuales sugerir al Congreso de la República nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, para lo cual se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.~~<br><br>**Nota:** se elimina una parte porqué la iniciativa legislativa no puede tener límites temporales para su ejercicio<br><br>4. **Igualdad.** el juez hará uso de todas las facultades que le confiere la ley para asegurar la igualdad de las partes en el proceso. |
| ~~en los términos del presente numeral.~~<br><br>7. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.<br><br>8. ~~**Publicidad y nuevas tecnologías de la información.** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.<br><br>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.~~ | 5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.<br><br>Se elimina | .5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.<br><br>eliminado | ~~5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.~~<br><br>eliminado |
| ~~9. **Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental.** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos cuando a ello haya lugar.~~<br><br>10. **Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados ~~promoverán~~ las actividades ~~encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible.~~ Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, ~~en especial~~ los principios de ~~precaución, prevención, progresividad y no~~ | Se elimina<br><br>6.**Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales **ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.**<br><br>Se elimina | Se eliminó<br><br>6.**Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.<br><br>eliminado | Se elimnó<br><br>5. **6.Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.~~<br><br>~~En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer acoso, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se procederá a la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.~~<br><br>~~Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial debido al género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios en favor de las mujeres campesinas y rurales.~~<br><br>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las ~~mujeres~~ y demás grupos poblacionales | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.~~<br><br>11. ~~**Objetivos de Desarrollo Sostenible.** En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.~~ | Se eliminó | **Se eliminó** | |
| **Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | Sin modificaciones | **Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley. En lo no previsto en ésta, se regirá por las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, por las reglas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. | **Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas ~~en esta ley. En lo no previsto en ésta, se regirá por las reglas del~~ **en el** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, por las reglas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. |
| **Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.<br><br>En particular, de los siguientes asuntos:<br><br>**1.** La expropiación de la que trata la Ley 388 de | Sin modificaciones | **Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.<br><br>En particular, de los siguientes asuntos:<br><br>1.La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos | **Artículo 5. De los asuntos que se tramitarán a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental ~~dispuesto en esta ley,~~ todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.<br><br>En particular, ~~de~~ los siguientes asuntos:<br><br>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.<br>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.<br>3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.<br>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental, en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también las relativas a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales.<br>5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.<br>6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.<br>7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de | | ambientales.<br>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.<br>3. Conflictos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.<br>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental, en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también las relativas a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales.<br>5. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.<br>6. Acciones populares y de grupo, siempre y cuando versen sobre asuntos ambientales | ambientales.<br>2. Acciones de grupo, **acciones populares** siempre que la controversia tenga contenido ambiental y **en las que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas relacionadas con el medio ambiente**<br>3. Conflictos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.<br>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales ~~y de ordenamiento territorial~~, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental, en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también las relativas a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales.<br>5. **Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho,** medios de control de nulidad contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.<br>6. **Acciones de nulidad y/o medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.**<br>7. Acciones de reparación sea **contractual o** extracontractual por daños al ambiente **y demás controversias de contenido ambiental cuando una de las** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.<br><br>**Parágrafo.** Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. | | **Parágrafo.** Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. | **partes sea de naturaleza pública o intervenga un particular en ejercicio de funciones públicas**<br>**8. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucrados entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas.**<br>**La Especialidad ambiental de lo contencioso administrativo tendrá la competencia residual preferente frente a la jurisdicción agraria cuando en las controversias concurran daños al ambiente**<br><br>**Parágrafo.** Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados los entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. |
| **Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:<br><br>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.<br><br>4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.<br><br>5. Los juzgados ambientales administrativos. | Sin modificación | **Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:<br>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.<br>4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.<br>5. Los juzgados ambientales administrativos. | **Sin modificaciones para segundo debate** |
| **Artículo 7. Competencia territorial.** En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, | **Artículo 7. Competencia territorial.** En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del | **Artículo 7. Competencia territorial.** En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del | ~~**Artículo 7. Competencia territorial.** En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el Juez de Circuito. Salvo cuando la Nación o una entidad territorial sean parte~~ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. | demandante; salvo cuando la Nación o una entidad territorial sean parte demandada, en cuyo caso, se atenderán las reglas de competencia territorial establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | demandante; salvo cuando la Nación o una entidad territorial sean parte demandada, en cuyo caso, se atenderán las reglas de competencia territorial establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | ~~demandada, en cuyo caso, se atenderán las reglas de competencia territorial establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~<br><br>**Nota:** Se elimina por unidad de materia, dado que no se encuentra dentro del objeto de esta ley modificar las normas de procedimiento y el código administrativo y de lo contencioso administrativo señala las normas de competencia territorial |
| Artículo 8. Titularidad. ~~Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:~~<br><br>~~1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.~~<br>~~2. Las organizaciones no gubernamentales las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.~~<br>~~3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.~~ | Artículo 8. Observación del proceso ambiental por parte de terceros.<br><br>Podrán ser observadores del proceso ambiental:<br><br>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado con domicilio en Colombia.<br><br>Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental. | Artículo 8. Observación del proceso ambiental por parte de terceros.<br>~~Podrán ser observadores del proceso ambiental:~~<br>Toda persona natural o jurídica, de ~~derecho público o privado con domicilio en Colombia.~~<br>~~Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental.~~ | **Nota:** Eliminado en primer debate por romper unidad de materia y modificar normas procesales |
| **Artículo 9.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 770 de 1996. el cual | Sin modificaciones | **Artículo 8.** Modifíquese el artículo 6º de | **Artículo 7 8-**Modifíquese el artículo 6º de la |

| | | | |
|---|---|---|---|
| quedará así:<br><br>**Artículo 6. Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.<br><br>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.<br><br>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial. | | la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 6. Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.<br><br>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.<br><br>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial. | Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 6. Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.<br><br>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.<br><br>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial. |
| **Artículo 10.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:<br><br>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:<br><br>**a)** De la Jurisdicción Ordinaria:<br><br>1. Corte Suprema de Justicia.<br><br>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.<br><br>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;<br><br>**b)** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: | **Sin modificaciones** | **Artículo 9.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:<br><br>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:<br><br>**a)** De la Jurisdicción Ordinaria:<br><br>1. Corte Suprema de Justicia.<br><br>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.<br><br>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;<br><br>**b)** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:<br><br>1. Consejo de Estado | **Artículo 8 9.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:<br><br>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:<br><br>**a)** De la Jurisdicción Ordinaria:<br><br>1. Corte Suprema de Justicia.<br><br>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.<br><br>3. Juzgados civiles laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;<br><br>**b)** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:<br><br>1. Consejo de Estado<br><br>2. Tribunales Administrativos |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. Consejo de Estado<br><br>2. Tribunales Administrativos<br><br>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.<br><br>**c)** De la jurisdicción constitucional:<br><br>1. Corte Constitucional;<br><br>**d)** De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.<br><br>2. La Fiscalía General de la Nación.<br><br>3. El Consejo Superior de la Judicatura.<br><br>**PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.<br><br>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.<br><br>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.<br><br>**PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.<br><br>**PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.<br><br>**PARÁGRAFO 4o.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. | | 2. Tribunales Administrativos<br><br>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.<br><br>**c)** De la jurisdicción constitucional:<br><br>1. Corte Constitucional;<br><br>**d)** De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.<br><br>2. La Fiscalía General de la Nación.<br><br>3. El Consejo Superior de la Judicatura.<br><br>**PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.<br><br>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.<br><br>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.<br><br>**PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.<br><br>**PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.<br><br>**PARÁGRAFO 4o.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. | 3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales administrativos.<br><br>**c)** De la jurisdicción constitucional:<br><br>1. Corte Constitucional;<br><br>**d)** De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.<br><br>2. La Fiscalía General de la Nación.<br><br>3. El Consejo Superior de la Judicatura.<br><br>**PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.<br><br>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.<br><br>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.<br><br>**PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.<br><br>**PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.<br><br>**PARÁGRAFO 4o.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 22. Régimen de los Juzgados.** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.<br><br>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.<br><br>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que **a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley** | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 22. Régimen de los Juzgados.** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.<br><br>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.<br><br>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que **a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley** | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 22. Régimen de los Juzgados.** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.<br><br>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.<br><br>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que **a partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley**, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 22. Régimen de los Juzgados.** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.<br><br>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.<br><br>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que **a partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley**, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 22. Régimen de los Juzgados.** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.<br><br>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.<br><br>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que **a partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley** | **~~Artículo 11.~~** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**~~Artículo 22. Régimen de los Juzgados.~~** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.<br><br>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.<br><br>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que **a partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley**, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes |

| | | | |
|---|---|---|---|
| de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.<br><br>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<br><br>**Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los | (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.<br><br>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<br><br>**Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior | (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.<br><br>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<br><br>**Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura | distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.<br><br>~~El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.~~<br><br>~~Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.~~<br><br>**~~Parágrafo 1.~~** ~~Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<br><br>**Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.<br><br>**Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental). | de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.<br><br>**Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental). | realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.<br><br>**Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental). | ~~cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.~~<br><br>~~**Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).~~<br><br>**Nota:** se elimina porque la especialidad se crea solo para la jurisdicción contencioso administrativa y para no invadir competencias propias del Consejo Superior de la Judicatura |
| **Artículo 12.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.<br><br>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes. | **Sin modificaciones** | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, **enviada por el Consejo Superior de la Judicatura** elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.<br>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, **integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.** | **Artículo ~~11.~~ 9** modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación, **la** para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, enviada por el Consejo Superior de la Judicatura elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.<br>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:<br><br>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.<br>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,<br>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.<br><br>Sin perjuicio de las especificas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.<br><br>**Parágrafo 1.** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro | **Artículo 13.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones,<br>cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:<br><br>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.<br>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,<br>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.<br><br>Sin perjuicio de las especificas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.<br><br>**Parágrafo 1.** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. **El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por** | **Artículo 12.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones,<br>cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:<br><br>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.<br>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,<br>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.<br><br>Sin perjuicio de las especificas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.<br><br>**Parágrafo 1.** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por | **Artículo ~~12.~~ 10.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones,<br>cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:<br><br>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, ~~y atenderá los asuntos ambientales.~~<br><br>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br><br>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.<br><br>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,<br><br>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.<br><br>Sin perjuicio de las especificas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.<br><br>**Parágrafo 1.** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley, **adicional a los asuntos que actualmente conoce**, asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~(4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en Derecho Ambiental entre otros afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.~~<br><br>~~**Parágrafo 2.** Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en los áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.~~ | **parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.**<br><br>**Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (8) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad.** | parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.<br><br>Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la experticia técnica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (08) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad | medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.<br><br>**Parágrafo 2. Para proveer los cargos y con el fin de garantizar la experticia técnica, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, deberá exigir dentro de los requisitos a cumplir, la acreditación de conocimiento especializado en derecho ambiental y experiencia profesional en derecho ambiental y afines superior a ocho (08) años.**<br><br>Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la experticia técnica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (08) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad<br><br>**Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo máximo de doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un estudio técnico sobre conflictividad ambiental, demanda jurisdiccional en asuntos ambientales y en general de todos los aspectos relevantes para motivar su decisión respecto al número de jueves administrativos ambientales o salas especializadas ambientales y lugares sede para los mismos que deban crearse.** |
| **Artículo 14.** Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**<br><br>**Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.<br><br>Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados | **Sin modificaciones** | **Artículo 13.** Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**<br><br>**Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.<br><br>Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente | **Artículo ~~13.~~ 11.** Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**<br><br>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y **Jueces ambientales administrativos** pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.<br><br>Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. | | Tribunal en pleno. | |
| **Artículo 15.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 40. Jurisdicción.** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.<br><br>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:<br><br>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.<br>2. En la Región Urabá, conformada por los | **Sin modificaciones** | **Artículo 14.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Artículo 40. Jurisdicción.** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.<br><br>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:<br><br>1.En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. Esta contará con dos salas especializadas en asuntos ambientales que funcionará en Barranquilla y en San Andrés.<br><br>2.En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.<br><br>3.En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.<br><br>4.En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali. | **Artículo ~~14.~~ 12.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, **agregando parágrafos transitorios 3 y 4**, y el cual quedará así:<br><br>**Artículo 40. Jurisdicción.** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.<br><br>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.<br><br>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.<br><br>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.<br><br>~~**Parágrafo 3.** Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:~~<br><br>~~1.En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. Esta contará con dos salas especializadas en asuntos ambientales que funcionará en Barranquilla y en San Andrés.~~<br><br>~~2.En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.~~<br><br>~~3.En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos~~ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.<br>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.<br>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.<br>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.<br>6. En la Región Orinoquia, conformada por los departamentos | | 5.En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.<br>6.En la Región Orinoquia, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.<br>7.En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.<br>8.En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.<br>**Parágrafo 2.** Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.<br>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.<br>**Parágrafo 3.** Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura | ~~ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.~~<br>~~4.En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.~~<br>~~5.En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.~~<br>~~6.En la Región Orinoquia, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.~~<br>~~7.En la Región Amazonia, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.~~<br>~~8.En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.~~<br>**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. El Consejo** Superior de la Judicatura en ejercicio de sus competencias determinará el número y lugar **en el cual creará los jueces ambientales administrativos y las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, habida cuenta entre otros criterios de priorización, de los índices de conflictividad ambiental y demanda jurisdiccional, así como de la riqueza medio ambiental y biodiversidad en el territorio.**<br>**En consideración a la importancia ambiental** estratégica para el Estado colombiano de la reserva de biosfera sea flower y de la selva **amazónica, se insta al Consejo Superior de la Judicatura a crear juzgados ambientales administrativos y/o salas ambientales de Tribunal Administrativo en San Andrés Isla, lo que además facilitaría la protección judicial ambiental de la isla por los costos actuales asociados al desplazamiento hasta la ciudad de Barranquilla para acudir ante el Tribunal Administrativo; e igualmente creados en una o varias ciudades capitales de la Región** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.<br>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.<br>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.<br>**Parágrafo 2.** Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: Ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.<br>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por | | Amazónica.<br>PARÁGRAFO TRANSITORIO 4. Para proveer los cargos y con el fin de garantizar la experticia técnica, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, deberá exigir dentro de los requisitos a cumplir, la acreditación de conocimiento especializado en derecho ambiental, el título de abogado, título de especialista, o magister o doctorado en derecho ambiental u otras materias afines , así como un mínimo de 04 años de experiencia en materias ambientales y realizar el curso que diseñe para este efecto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual deberá tener un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales)<br>~~Cada uno de las nuevas salas especializadas estará integrado por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.~~<br>~~El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.~~<br>~~Parágrafo 3. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura~~<br>**Nota:** se modifica para segundo debate el texto aprobado en primer debate de este artículo, porque en reunión sostenida con el Ministerio de Justicia, se señaló que es una competencia del Consejo Superior de la Judicatura determinar el número de jueces y tribunales, así como los lugares de asiento de los mismos.<br>Y SE RETOMAN LOS 2 PARAGRAFOS TRANSITORIOS DE LA LEY 270 DE 1996 PARA AGREGAR 2 ADICIONALES CON LO NUEVO |

| | | | |
|---|---|---|---|
| la sala especializada en temas ambientales.<br>**Parágrafo 3.** Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura | | | |
| **Artículo 16.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Artículo 42. Régimen.** Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.<br>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.<br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.<br>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. | **Sin modificaciones** | **Artículo 15.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Artículo 42. Régimen.** Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.<br>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.<br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.<br>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. | **Artículo ~~15.~~ 13** modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Artículo 42. Régimen.** Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.<br>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.<br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.<br>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br>**Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.<br>**Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.<br>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).<br>**Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad | **Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, **y de la perspectivas jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales**, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.<br>**Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberá tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.<br>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales)<br>**Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de | **Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, y de la perspectivas jurídica, económica y de regulación de los Recursos Naturales, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.<br>**Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberá tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad ambiental y sectorial, las normas que desarrollo este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, **acreditar título de abogado, especialista, o magister o doctorado en derecho ambiental u otras materias afines , así como un mínimo de 04 años de experiencia en materias ambientales y realizar el curso que diseñe** para este efecto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual deberá tener un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales)<br>~~La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales)~~<br>**Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa **podrán deberán** ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión |

| | | | |
|---|---|---|---|
| de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. | | Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. | por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas. favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. |
| **Artículo 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:<br><br>**Parágrafo.** Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. | **Sin modificaciones** | **Artículo 16.** Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:<br><br>**Parágrafo.** Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. | **Artículo ~~16.~~ 16.** Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:<br><br>**Parágrafo.** Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. |
| **Artículo 18.** Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios | **Sin modificaciones** | **Artículo 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la | **Artículo ~~17.~~ 15.** Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br>**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin |

| | | | |
|---|---|---|---|
| señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental. | | ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental. | perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental. |
| Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas | **Sin modificaciones** | **Artículo 18.** Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:<br><br>**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de áreas,<br><br>**Parágrafo 1.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.<br><br>**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.<br><br>**Parágrafo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto | **Artículo ~~18.~~ 16 adiciónese tres parágrafos al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**<br><br>**Parágrafo 1.** El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de áreas.<br><br>**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de conflictividad ambiental y demanda, **el cual deberá presentar al Ministerio de Hacienda dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con el fin de que se adopten las reformas presupuestales necesarias para la implementación de esta especialidad.**<br><br>**Parágrafo 3.** ~~3.~~ Autorícese al Gobierno Nacional para que **en un plazo máximo de treinta (30) meses contados a partir de la recepción del informe y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura señalados en el parágrafo anterior de este artículo.** , durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco |

| | | | |
|---|---|---|---|
| de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.<br><br>**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones. | | | Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso **los** recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional **conforme a la priorización y decisión del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a número de jueces, salas especializadas, y lugares .** |
| **Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**<br><br>**Artículo 202.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, ~~a partir del primero (1) de enero de 2024 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses~~, contados a partir de la vigencia de la presente ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.<br><br>**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la | **Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**<br><br>**Artículo 202.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, **a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 24 meses,** contados a partir de la vigencia de la presente ley.<br><br>**Parágrafo 1.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.<br><br>**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la | **Artículo 19. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**<br>**Artículo 202.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda; para tal fin se dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para presentárselo al Gobierno Nacional.<br><br>Partiendo del plan de puesta en marcha de la especialidad ambiental elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de esta ley, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en todo el territorio nacional.<br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá todo lo necesario para que la especialidad ambiental entre en funcionamiento a partir de los 12 meses | **Artículo ~~19.~~ 17 agréguense dos literales A Y B al artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**<br>**Artículo 202.**<br><br>**A.** Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, **suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren** a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9 del Decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.<br><br>Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, **serán redistribuidos por el** Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se **había** en el inciso anterior.<br><br>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y |

| | | | |
|---|---|---|---|
| todo el territorio nacional.<br><br>**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones. | Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones. | siguientes a la aprobación del presupuesto mencionado en el inciso anterior | Juzgados del Circuito Judicial Agrario allí consagrados.<br><br>**B.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda; para tal fin se dispondrá de **un máximo** doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para presentárselo al Gobierno Nacional.<br><br>Partiendo del plan de puesta en marcha de la especialidad ambiental elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de esta ley, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en todo el territorio nacional.<br><br>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá todo lo necesario para que la especialidad ambiental entre en funcionamiento a partir de los 12 meses siguientes a la aprobación del presupuesto mencionado en el inciso anterior<br><br>**Nota** se deja el contenido del artículo 202 de la ley como estaba respecto a los jueces agrarios que no se deben modificar por esta ley, para mayor claridad se divide en 2 literales A Y B lo concerniente a jueces agrarios y los ambientales del texto aprobado en primer debate. |
| Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales.<br><br>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias | **Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales.**<br><br>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias | **Artículo 20. Resolución de las controversias y litigios ambientales.**<br><br>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias | **Artículo 20. Resolución de las controversias y litigios ambientales.**<br><br>~~En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en~~ conjunto con el Ministerio de Ambiente y |

| | | | |
|---|---|---|---|
| de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales ~~en cuyo caso se tramitará~~ una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias | conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales, **para lo cual presentarán un informe al Congreso, en virtud del cual podrá tramitarse** una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias. | conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales, **para lo cual presentarán un informe al Congreso, en virtud del cual podrá tramitarse** una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias. | ~~Desarrollo a quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales, para lo cual presentarán un informe al Congreso, en virtud del cual podrá tramitarse una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.~~<br><br>**Nota: Se elimina porque es igual al numeral 3 del artículo 3** |
| **Artículo 22. Itinerancia.** Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor **conflictividad ambiental** para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.<br><br>~~También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.~~ | **Artículo 22. Itinerancia.** Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros. | **Artículo 21. Itinerancia.** Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.<br><br>**Se elimina por qué es igual al artículo (17) 15 del texto propuesto para segundo debate** |
| ~~Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional o internacional así como las organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o~~ | Se elimina | se elimina | se elimina |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a aquellas relacionadas con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.~~<br><br>~~Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o gaselito su grupo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o provenga la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 28 de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017 el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.~~<br><br>~~El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.~~<br><br>~~Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la~~ | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ~~administración de justicia en las mismas condiciones que la contradictor. El juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentre justificado el tratamiento diferencial.~~<br><br>~~**Parágrafo.** Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.~~ | | | |
| ~~**Artículo 24.** Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial. así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.~~<br><br>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar. | **Artículo 23.** Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.<br><br>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar. | **Artículo 22.** Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.<br><br>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar. | ~~**Artículo 22.** Relatoría para la especialidad ambiental.~~ Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura **podrá disponer dispondrá** la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.<br><br>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Artículo 25.** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto. | **Artículo 24.** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto. | **Artículo 23.** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto. | **Artículo 23. 19.** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado ~~y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo~~ y las normas orgánicas del presupuesto. |
| **Artículo 26. Vigencia.** ~~La presente ley comenzará a regir a partir de su entrada en vigencia las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.~~ | **Artículo 25. Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. | **Artículo 25. Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. | **Artículo 25.20** Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, incluyse en lo relacionado con los recursos contra las decisiones judiciales.<br><br>Parágrafo transitorio: Hasta la entrada en funcionamiento de la especialidad ambiental, los juzgados administrativos, sales de tribunal contencioso administrativo y Consejo de Estado conservarán la competencia conforme a las leyes vigentes a la entrada en vigencia de esta ley. |

## 9. IMPACTO FISCAL

Este proyecto tiene impacto fiscal moderado, pero qué tendría efecto en un plazo máximo sumado de 42 meses desde la entrada en vigencia de la ley. Se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda en consideración a dicho impacto y al momento de presentar la ponencia para segundo debate nos encontramos en espera de dicho concepto.

Se considera necesario que el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del marco de sus competencias, realice los estudios técnicos necesarios para justificar su decisión en torno al número de jueces y salas especializadas ambientales a crear, además de las ampliaciones necesarias en el Consejo de Estado, para ello se establece un término prudencial de 12 meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Una vez se le presente al Ministerio de Hacienda dicho estudio técnico y la decisión motivada frente al número de jueces y lugares donde tendrá asiento esta especialidad, se establece en la ley un término prudencial de máximo (30) meses siguientes a la recepción del informe y decisión del Consejo Superior de la Judicatura, para que el gobierno nacional pueda realizar los ajustes presupuestales y reformas fiscales que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Adicionalmente, una vez incluido en el presupuesto general de la Nación lo concerniente al funcionamiento de la especialidad ambiental, el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con 12 meses para operativizar la especialidad.

Esta especialidad forma parte del cumplimiento de las obligaciones derivadas para el Estado colombiano de la ratificación del Acuerdo de Escazú y por lo tanto son ineludibles so pena de enfrentar las consecuencias señaladas en el Acuerdo para el incumplimiento por parte de los Estados que ratifican el mismo.

Se considera que una de las fuentes de financiamiento de esta iniciativa, pueden ser las donaciones de Organismos Multilaterales con destinación específica para este fin al momento de su recepción por el Estado.

**10. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

**11. PROPOSICIÓN FINAL**

Con base en los anteriores argumentos, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 164 de 2022 Cámara ***"Por la cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"***, conforme al Texto Propuesto

De los Honorables Congresistas,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**
**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 164 DE 2022 CAMARA**

**"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental y socio ambiental, suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señale la legislación vigente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La especialidad ambiental de la jurisdicción de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley además de observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso en lo no contrario a esta ley y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

**1. Acceso a la justicia en materia ambiental**. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con la normatividad disciplinaria vigente.

Los despachos judiciales ambientales podrán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

**2. Eficacia de la justicia ambiental.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental

**3. Especialidad ambiental.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental. Las competencias establecidas en esta ley pueden ser objeto de revisión o modificación cuando se considere pertinente.

**4.Igualdad.** el juez hará uso de todas las facultades que le confiere la ley para asegurar la igualdad de las partes en el proceso.

**5.Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.

**Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, por las reglas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. De los asuntos que se tramitarán a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, los siguientes asuntos:

1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
2. Acciones de grupo, acciones populares siempre que la controversia tenga contenido ambiental y en las que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas. relacionadas con el medio ambiente
3. Conflictos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también las relativas a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales.
5. Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control de nulidad-contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
6. Acciones de nulidad y/o medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.
7. Acciones de reparación sea contractual o extracontractual por daños al ambiente y demás controversias de contenido ambiental cuando una de las partes sea de naturaleza pública o intervenga un particular en ejercicio de funciones públicas
8. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas.

La Especialidad ambiental de lo contencioso administrativo tendrá la competencia residual preferente frente a la jurisdicción agraria cuando en las controversias concurran daños al ambiente

**Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.
5. Los juzgados ambientales administrativos.

**Artículo 7 Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 6. Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

**Artículo 8 Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

**a)** De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

**b)** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos y los Juzgados ambientales administrativos.

**c)** De la jurisdicción constitucional:

1. Corte Constitucional;

**d)** De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.

Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

**PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

**PARÁGRAFO 4o.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

**Artículo 9 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, enviada por el Consejo Superior de la Judicatura elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.
El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

**Artículo 10. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados,

c) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

f) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,

g) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

**Parágrafo 1.** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley adicional a los asuntos que actualmente conoce, asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.

**Parágrafo 2.** Para proveer los cargos y con el fin de garantizar la experticia técnica, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, deberá exigir dentro de los requisitos a cumplir, la acreditación de conocimiento especializado en derecho ambiental y/o experiencia profesional en derecho ambiental y afines superior a ocho (08) años.

**Parágrafo transitorio.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo máximo de doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un estudio técnico sobre conflictividad ambiental, demanda jurisdiccional en asuntos ambientales y en general de todos los aspectos relevantes para motivar su decisión respecto al número de jueves administrativos ambientales o salas especializadas ambientales y lugares sede para los mismos que deban crearse.

**Artículo 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces ambientales administrativos pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.

Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

**Artículo 12. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, agregando los parágrafos transitorios 3 y 4, el cual quedará así:**

**Artículo 40. Jurisdicción.** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** El Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus competencias determinará el número y lugar en el cual creará los jueces ambientales administrativos y las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, habida cuenta entre otros criterios de prelación, de los índices de conflictividad ambiental y demanda jurisdiccional, así como de la riqueza medio ambiental y biodiversidad en el territorio.

En consideración a la importancia ambiental estratégica para el Estado colombiano de la reserva de biosfera sea flower y de la selva amazónica, se insta al Consejo Superior de la Judicatura a crear juzgados ambientales administrativos y/o salas ambientales de Tribunal Administrativo en San Andrés isla, lo que además facilitaría la protección judicial ambiental de la isla por los costos actuales asociados al desplazamiento hasta la ciudad de Barranquilla para acudir ante el Tribunal Administrativo; e igualmente crearlos en una o varias ciudades capitales de la Región Amazónica.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 4.** Para proveer los cargos y con el fin de garantizar la experticia técnica, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, deberá exigir dentro de los requisitos a cumplir, la acreditación de conocimiento especializado en derecho ambiental, el título de abogado, título de especialista, o magister o doctorado en derecho ambiental u otras materias afines , así como un mínimo de 04 años de experiencia en materias ambientales y realizar el curso que diseñe para este efecto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual deberá tener un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales)

**Artículo 13 modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 42. Régimen.** Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.
El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.
El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.
De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, y de la perspectivas jurídica, económica y de regulación de los Recursos Naturales, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

**Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberá tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad ambiental y sectorial, las normas que desarrollo este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, acreditar título de abogado, especialista, o magister o doctorado en derecho ambiental u otras materias afines , así como un mínimo de 04 años de experiencia en materias ambientales y realizar el curso que diseñe para este efecto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual deberá tener un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales)

**Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa podrán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

**Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

**Artículo 16 adiciónense tres parágrafos al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Parágrafo 1.** El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de áreas

**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de conflictividad ambiental y demanda, el cual deberá presentar al Ministerio de Hacienda dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con el fin de que se adopten las reformas presupuestales necesarias para la implementación de esta especialidad.

**Parágrafo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en un plazo máximo de treinta (30) meses contados a partir de la recepción del informe y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura señalados en el parágrafo anterior de este artículo, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso, los recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional conforme a la priorización y decisión del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a número de jueces, salas especializadas, y lugares .

**Artículo 17 agréguense dos literales A Y B al artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**
**Artículo 202.**

A. Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9 del Decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, serán redistribuidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Círculo Judicial Agrario allí consagrados.

B. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda; para tal fin se dispondrá de un máximo doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para presentárselo al Gobierno Nacional.

Partiendo del plan de puesta en marcha de la especialidad ambiental elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de esta ley, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá todo lo necesario para que la especialidad ambiental entre en funcionamiento a partir

de los 12 meses siguientes a la aprobación del presupuesto mencionado en el inciso anterior

**Artículo 18** Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.

Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondiente, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 19**. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y las normas orgánicas del presupuesto.

**Artículo 20 Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, inclusive en lo relacionado con los recursos contra las decisiones judiciales.

**Parágrafo transitorio:** Hasta la entrada en funcionamiento de la especialidad ambiental, los juzgados administrativos, salas de tribunal contencioso administrativo y Consejo de Estado conservarán la competencia conforme a las leyes vigentes a la entrada en vigencia de esta ley.

De los honorables representantes,

**Andrés Felipe Jiménez Vargas**
**Honorable Representante**
**Partido Conservador**
**Departamento de Antioquia**

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 164 DE 2022 CAMARA "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental, y socio ambiental, suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley además de observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso en lo no contrario a esta ley y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

**1. Acceso a la justicia en materia ambiental.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con la normatividad disciplinaria vigente.

Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, deberán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

**2. Eficacia de la justicia ambiental.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental.

**3. Especialidad ambiental.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces; y cada cuatro (4) años, los podrán sugerir al Congreso de la República nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, para lo cual se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias

**4. Igualdad.** El juez hará uso de todas las facultades que le confiere la ley para asegurar la igualdad de las partes en el proceso.

**5. Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.

**6. Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.

**Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley. En lo no previsto en ésta, se regirá por las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, por las reglas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo..

**Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley. En particular, de los siguientes asuntos:

1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
3. Conflictos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental, en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también los relativos a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales..
5. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
6. Acciones populares, siempre y cuando la controversia verse sobre asuntos ambientales.

**Parágrafo.** Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.
5. Los juzgados ambientales administrativos.

**Artículo 7. Competencia territorial**. En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante; salvo cuando la Nación o una entidad territorial sean parte demandada, en cuyo caso, se atenderán las reglas de competencia territorial establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 6. Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

**Artículo 9. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:**

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.

c) De la jurisdicción constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La fiscalía general de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.

Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

**PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

**PARÁGRAFO 4o.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

**Artículo 10. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley l por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

**Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

**Artículo 11. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, enviada por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

**Artículo 12**. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.

b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,

e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

**Parágrafo 1.** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.

**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la experticia técnica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (8) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad.

**Artículo 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.

Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

**Artículo 14. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 40. Jurisdicción.** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

**Parágrafo 1.** Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:

1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. Esta contará con dos salas especializadas en asuntos ambientales que funcionará en Barranquilla y en San Andrés.
2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.
3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.
4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.
5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.
6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.
7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.
8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.

**Parágrafo 2.** Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.

**Parágrafo 3.** Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura

**Artículo 15. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 42. Régimen.** Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y

capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental y de la perspectivas jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

**Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los recursos naturales).

**Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

**Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

**Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

**Artículo 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas.

**Parágrafo 1.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de conflictividad ambiental y demanda.

**Artículo 19. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 202.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de conflictividad ambiental y demanda; para tal fin se dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para presentárselo al Gobierno Nacional.

Partiendo del plan de puesta en marcha de la especialidad ambiental elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de esta ley, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá todo lo necesario para que la especialidad ambiental entre en funcionamiento a partir de los 12 meses siguientes a la aprobación del presupuesto mencionado en el inciso anterior.

**Artículo 20. Resolución de las controversias y litigios ambientales.**

En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales para lo cual presentarán un informe al Congreso en virtud del cual podrá tramitarse una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

**Artículo 21. Itinerancia.** Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.

itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.

**Artículo 22. Relatoría para la especialidad ambiental.** Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.

Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondiente, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 23.** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.

**Artículo 24. Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Actas No. 27 de Sesión de Noviembre 16 de 2022 y Acta No. 28 de Sesión de Noviembre 17 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 09 de Noviembre de 2022 según consta en Acta No. 26 y el 16 de Noviembre de 2022 según consta en Acta No. 27.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**
Ponente Coordinador

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**
Presidente

**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**
Secretaria

## CONTENIDO

Gaceta número 1650 - Martes, 13 de diciembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley 287 de 2022 Cámara. por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia , texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera alProyecto de ley estatutaria número 164 de 2022 Cámara, por la cual se crea lo especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones..... 11